

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

562 Perú 566

Buenos Aires República Argentina

Dirección "Telégrafos Seminares"

Antecedentes para el estudio de la ley
de aguas Subterráneas.-

TRADUCCION

CODIGO DE AGUAS BRASILEÑO

TITULO I.

AGUAS PUBLICAS

SIRVASE CITAR

Nota N°

Art. 1°: Las aguas públicas pueden ser de uso común o particular.-

Art. 2°: Son aguas públicas de uso común:

a) Los mares territoriales, en los mismos incluidos los golfos, bahías, ensenadas y puertos.-

b) Las corrientes, canales, lagos y lagunas navegables o flotables.-

c) Las corrientes de que están formadas estas aguas.-

d) Las fuentes y reservatorios públicos.-

e) Las nacientes cuando fueran de tal modo considerables, que, por sí solas, constituyan el "caput Fluminis".-

f) Los brozos de cualquier corriente pública, desde que las mismas influyan en la navegabilidad o flotabilidad.-

1°) Una corriente navegable o flotable se dice hecha por otra cuando se torna navegable luego después de recibir esa otra.-

2°) Las corrientes de que se hacen los lagos y lagunas navegables o flotables serán determinadas por el examen de peritos.-

3°) No se comprenden en la letra b) de este artículo, los lagos y lagunas situadas en un solo predio particular y por él exclusivamente cercado cuando no sean alimentados por alguna corriente de uso común.-

Art. 3°: La perennidad de las aguas es condición esencial para que ellas se puedan considerar públicas, en los términos del artículo precedente.-

//..

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires - República Argentina**Dirección Telegráfica "Geminas"*

- 2 -

SIRVASE OTAR

Nota N°.....

Párrafo único - Entretanto para los efectos de este Código además serán consideradas perennes las aguas que secan en algún estio fuente.-

Art. 4°: Una corriente considerada pública, en los términos de la letra b) del artículo 2°, no pierde este carácter porque en alguno o algunos de sus trechos deje de ser navegable o flitable.-

Art. 5°: Además se consideran públicas, de uso común todas las aguas situadas en las zonas periódicamente azotadas por las secas, en los términos y de acuerdo con la legislación especial sobre la materia.-

Art. 6°: Son públicas particulares todas las aguas situadas en terrenos que también lo sean, cuando las mismas no fueran de dominio público de uso común, o no fueran comunes.-

CAPITULO IIAGUAS COMUNES.-

Art. 7°: Son comunes las corrientes no navegables o flotables y que de esas no se conviertan.-

CAPITULO IIIAGUAS PARTICULARES

Art. 8°: Son particulares las nacientes, todas las aguas situadas en terrenos que también lo sean, cuando las mismas no estuvieran clasificadas entre las aguas comunes de todos, las aguas públicas o las aguas comunes.-

CAPITULO IVALVEO Y MARGEN

Art. 9°: Alveo es la superficie que las aguas cubren sin rebalsar para el suelo natural y ordinariamente seco.-

//..

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 - Perú 566**Buenos Aires - República Argentina**Dirección "Telegráficas Geminas"*

SIRVASE CITAR

Art. 10: El álveo será público de uso común o particular, conforme a la propiedad de las respectivas aguas, y será particular en el caso de las aguas comunes o de las aguas particulares.-

1º) En la hipótesis de una corriente que sirva de divisura entre diversos propietarios, el derecho de cada uno de ellos se extiende a todo el largo de sus calles, límites hasta la línea que divide el álveo al medio.-

2º) En la hipótesis de un lago o laguna en las mismas condiciones, el derecho de cada propietario extiéndese de la margen hasta la línea o punto más conveniente para la división equitativa de las aguas, en la extensión de sus calles límites de cada copropietario, línea o punta localizado, de preferencia, según el propio uso de los ribereños.-

Art. 11: Son públicos particulares, si no estuvieran destinados al uso común, o por algún título legítimo no pertenecieran al dominio particular.-

1º) Los terrenos de marina.-

2º) Los terrenos reservados en las márgenes de las corrientes públicas de uso común, así como los canales, lagos y lagunas de la misma especie. Salvo cuando las corrientes que, no siendo navegables ni flotables, concurrían apenas para formar otros simplemente flotables y no navegables.-

1º) Los terrenos que estando en causa serán concedidos en la forma de la legislación especial sobre la materia.-

2º) Será tolerado el uso de esos terrenos por los ribere-

//..

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires, República Argentina**Dirección "Telégrafos Geminos"*

- 4 -

SIRVASE CITAR

ños, principalmente los pequeños propietarios, que los cultivan, siempre que el mismo no se interponga por cualquier forma con los intereses públicos.-

Art. 12: Sobre las márgenes de las corrientes a que se refiere la última parte del n° 2 del artículo anterior, fija solamente apenas una faja de 10 metros, dentro de la cual queda establecida una servidumbre de tránsito para los agentes de la administración pública, cuando la usen en ejecución de servicio.-

Art. 13: Constituyen terrenos de marina todos los que son bañados por las aguas de mar o de los ríos navegables, y hasta 33 metros para la parte de tierra, contados desde el punto donde llega la pleamar media.-

Este punto refiérase al estudio del lugar en el tiempo de la ejecución del art. 51 - 14, de la ley del 15 de Noviembre de 1931.-

Art. 14: Los terrenos reservados con los que bañados por las corrientes navegables, fuera del alcance de los mares, van hasta la distancia de 15 metros para la parte de tierra, contados desde el punto medio de las crecientes ordinarias.-

Art. 15: El límite que separa el dominio marítimo del dominio fluvial, para el efecto de medirse o demarcarse 33 o 15 metros, conforme los terrenos estuvieran dentro o fuera del alcance de los mares, será indicando por la sección transversal del río, cuyo nivel no oscile como el mar o, practicamente, por cualquier hecho geológico o biológico que ataje la acción poderosa del mar.-

//..

CAPITULO VACCESION

SIRVASE CITAR

Art. 16: Constituyen aluvión los acrecentamientos que sucesiva e im perceptiblemente se formaran para la parte del mar y de las corrientes, hasta el punto a que llega la pleamar media, o del punto medio de las crecientes ordinarias; también como la parte de álveo que se descubre por el alejamiento de las aguas.-

1º) Los acrecentamientos que por aluvión o artificialmente, se produjeran en las aguas públicas o particulares, son públicas particulares, sino estuvieran destinadas al uso co mún, o si por algún título legítimo no fueran de dominio par ticular.-

Para los acrecentamientos, son preferencia a los terrenos reservados, se aplica lo que está dispuesto en el art. 11 n° 2.-

Art. 17: Los acrecentamientos por aluvión formados a las márgenes de las corrientes comunes, o de las corrientes públicas de uso común a que se refiere el art. 12, pertenecen a los propietarios marginales, en la segunda hipótesis citada puede la servidumbre de tránsito constante del mismo artículo, retro ceder a la faja respectiva, en la proporción de terreno con quistado.-

Párrafo único - Si el álveo fuera limitado por una calle pú blica, ese acrecentamiento será público particular con re serva idéntica a la de la última parte del inc. 1º del artí culo anterior.-

Art. 18: Cuando el aluvión se forme en frente a predios pertenecientes a propietarios diversos, haríase la división entre ellos en proporción a la faja que sirve de límite para cada uno de los predios representada sobre la antigua márgen.-

Ministerio de Agricultura de la Nación
Dirección de Minas y Geología
 562 Perú 566
 Buenos Aires, República Argentina
 Dirección Telegráfica "Perú 566"

- 6 -

SIRVASE OPTAR

Art. 19: Verifícase la avulsión cuando la fuerza instantánea de la corriente arranca una parte considerable y reconocible de un predio, arrojándola sobre otro predio.-

Art. 20: El dueño de aquella podrá reclamarlo al de éste, a quién le está permitido optar o por el consentimiento en la remoción de la misma, o por la indemnización al reclamante. Párrafo único - No verificándose esta reclamación en el plazo de un año, la incorporación se consideran consumada y el propietario perjudicado pierde el derecho de reivindicar o exigir indemnización.-

Art. 21: Cuando la avulsión fuere de materia no susceptible de adherencia natural, será regulada por los principios del derecho que rigen la invención.-

Art. 22: En los casos semejantes aplicanse a la avulsión las disposiciones que rigen para el aluvión.-

Art. 23: Las islas o islotes, que se formaran en el álveo de una corriente, pertenecen al dominio público en el caso de las aguas comunes o particulares.-

1º) Si la corriente sirve de divisa entre diversos propietarios, en la proporción de sus zonas límites hasta la línea que divide el álveo en dos partes iguales.-

2º) Las que estuvieran situadas entre esta línea y una de las márgenes pertenecen, solamente, a los propietarios de esta margen.-

Art. 24: Las islas o islotes, que se formaran por el desbordamiento de un nuevo brazo de corriente, pertenecen a los propietarios de los terrenos, a costa de los cuales se formaron.- Párrafo único - Si la corriente fuere navegable o flutable, ellas podrán pasar al dominio público mediante previa indemnización.-

//..

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires República Argentina**Dirección Telégrafos "Geminus"*

- 7 -

SIRVASE CITAR

nización.-

Art. 25: Las islas o islotes siendo del dominio público consideráanse cosas patrimoniales, salvo si estuvieran destinadas al uso común.-

Art. 26: El álveo abandonado de la corriente pública pertenece a los propietarios ribereños de las dos márgenes, sin que tengan derecho a indemnización alguna los dueños de los terrenos por donde las aguas abrieran nuevo curso.-

Párrafo único - Retornando el río a su antiguo lecho, lo abandonado vuelve a sus antiguos dueños, salvo la hipótesis del artículo siguiente, a no ser que esos dueños indemnicen al Estado.-

Art. 27: Si la mudanza de corriente se hiciera por utilidad pública, el predio ocupado por el nuevo álveo debe ser indemnizado, y el álveo abandonado pasa a pertenecer al expropiante para que se compense de los gastos hechos.-

Art. 28: Las disposiciones de este Capítulo, son también aplicables, a los canales, lagos o lagunas en los casos semejantes que ocurrieran, salvo la hipótesis del art. 539 del Código Civil.-

TITULO IIAGUAS PUBLICAS EN RELACION A SUS PROPIETARIOS.-CAPITULO UNICO

Art. 29: Las aguas públicas de uso común así como su álveo pertenecen:

I - A la Unión.

a - Cuando marítimos.

b - Cuando situados en el Territorio del Acre o en cualquier otro territorio, que la Unión haya adquirido, hasta tanto no se constituya en Estado o fuera incorporado a algún Estado.-

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires - República Argentina**"Dirección "Telegráfico" Gemmas"*

- 0 -

SIRVASE CITAR

c) Cuando situados en la zona de 100 Km. contigua a los límites de la República con otras naciones.-

e) Cuando sirvan de límites entre dos o más Estados.-

f) Cuando intercepten parte de los territorios de dos o más estados.-

II) A los Estados:

a) Cuando sirvan de límites a dos o más Municipios.-

b) Cuando intercepten parte de los territorios de dos o más Municipalidades.-

III) A los Municipios:

a) Cuando exclusivamente situados en sus territorios, sean navegables o flotables o hagan a otras navegables y flotables, respetadas las restricciones que puedan ser impuestas por la legislación de los Estados.-

1º) queda limitado el dominio de los Estados y Municipios sobre cualquier corriente, para la servidumbre que a la Unión se confiere para el aprovechamiento industrial de las aguas y de la energía hidráulica, y para la navegación.-

2º) queda además limitado el dominio de los Estados y Municipios para la competencia que se confiere a la Unión para legislar de acuerdo con los Estados en auxilio de las zonas periódicamente azotadas por las secas.-

Art. 30: Pertenece a la Unión los terrenos de marina y los acrecidos natural y artificialmente, conforme a legislación especial sobre el asunto.-

Art. 31: Pertenece a los Estados los terrenos reservados a las márgenes de las corrientes y lagos navegables, si por algún título no fueran del dominio federal, municipal o particular.-

Párrafo único - Ese dominio sufre idénticas limitaciones a

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

562 Perú 566

Buenos Aires - República Argentina

Dirección "Telegráfica" "Seminas"

- 9 -

SIRVASE CITAR

las de que trata el artículo 29.-

TITULO III

DESAPROPIACION.-

CAPITULO UNICO.-

Art. 32: Las aguas públicas de uso común o patrimoniales, de los Estados o de los Municipios, y respectivos álveos y márgenes, pueden ser desapropiadas por necesidad o por utilidad pública.-

- a) Todas ellas por la Unión.
- b) Las de los Municipios y las particulares, por los Estados.-
- c) Las particulares por los Municipios.-

Art. 33: La expropiación solo se podrá hacer en la hipótesis de algún servicio público clasificado por la legislación vigente o por éste Código.-

LIBRO II

APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS

TITULO I

AGUAS COMUNES DE TODAS

CAPITULO UNICO

Art. 34: Está asegurado el uso gratuito de cualquier corriente o naciente de agua, para las primeras necesidades de la vida, si hubiera camino público que la torne accesible.-

Art. 35 : Si no hubiera este camino, los propietarios marginales no pueden impedir que sus vecinos se aprovechen de las mismas para aquel fin, contando que sean indemnizados del perjuicio que sufrieran con el tránsito por sus predios.-

1º) Esta servidumbre sólo se dará verificándose que los citados vecinos no puedan proveerse de agua de otra parte, sin gran incomodidad y dificultad.-

Ministerio de Agricultura de la Nación
Dirección de Minas y Geología
 562 Perú 566
 Buenos Aires - República Argentina
 Dirección Telefónica "Seminas"

- 10 -

SIRVASE CITAR

Nota N°.....

2º) El derecho de uso de las aguas, a que este artículo se refiere, no prescribe, pero cesa luego que las personas a quienes les fuera concedido, puedan conseguir, sin gran dificultad, o incomodidad, el agua de que carecen.-

TITULO II

APROVECHAMIENTOS DE LAS AGUAS PUBLICAS.-

DISPOSICION PRELIMINAR

Art. 36: Está permitido a todos usar de cualquier agua pública conformándose con los reglamentos administrativos.-

1º) Cuando este uso depende de derivación, será regulado en los términos del Capítulo IV, del Título II del libro II, teniendo en cualquier hipótesis preferencia la derivación para el abastecimiento de las poblaciones.-

2º) El uso común de las aguas puede ser gratuito o retribuido, conforme a las leyes y reglamentos de la circunscripción administrativa a que pertenecieran.-

CAPITULO I

NAVEGACION

Art. 37: El uso de las aguas públicas se debe realizar sin perjuicio de la navegación, salvo la hipótesis del artículo 48 y su párrafo único.-

Art. 38: Los puentes serán construídos dejando libre el pasaje de las embarcaciones.-

Párrafo único - Así estas no deben sujetarse a la necesidad de arriar la arboladura, salvo si contrarían este el uso local.-

Art. 39: La navegación de cabotage será hecha para navíos nacionales.

Art. 40: En ley o leyes especiales serán reguladas:

I) La navegación o flotación de los mares territoriales,

SIRVASE CITAR

de las corrientes, canales y lagos del dominio de la Unión.-

II) La navegación de las corrientes, canales y lagos.-

a) que fijaren parte del plano general de la red de caminos de la República.-

b) que, futuramente, fueran consideradas de utilidad nacional por satisfacer las necesidades estratégicas o correspondientes a los elevados intereses de orden público o administrativo.-

III) La navegación o flotación de las demás corrientes, canales y lagos del territorio nacional.-

Párrafo único - La legislación actual sobre navegación y flotación solo será revocada a medida que fueran siendo promulgadas las nuevas leyes.-

CAPITULO II

PUERTOS

Art. 41 : El aprovechamiento y los mejoramientos y uso de los puertos, así como la respectiva competencia federal, estadual, o municipal serán regulados por leyes especiales.-

CAPITULO III

CAZA Y PESCA

Art. 42: En leyes especiales son reguladas la caza y la pesca y su explotación.-

Párrafo único - Las leyes federales no excluyen la legislación estadual suplementaria o complementaria, pertinente a peculiaridades locales.-

CAPITULO IV

DERIVACION.

Art. 43: Las aguas públicas no pueden ser derivadas para las aplica-

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires - República Argentina**Dirección: Telégrafos y Seminas*

- 16 -

SIRVASE CITAR

ciones de la agricultura, de la industria y de la higiene, sin la existencia de concesión administrativa, que será dispensada, todavía en la hipótesis de derivaciones insignificantes.-

1º) La autorización no confiere, en hipótesis alguna, delegación de poder público a su titular.-

2º) Toda concesión o autorización se hará por tiempo fijo y nunca excedente de treinta años determinándose también un plazo razonable, tanto para ser iniciadas, como para ser concluidas, so pena de caducidad de las obras propuestas por el peticionario.-

3º) Quedará sin efecto la concesión, desde que, durante tres años consecutivos se deje de hacer el uso privativo de las aguas.-

Art. 44: La concesión para el aprovechamiento de las aguas que se destinan a un servicio público se hará mediante con cu rre n c i e n c i a p ú b l i c a, salvo los casos en que las leyes o reglamentos la dis p e n s e n o.-

Párrafo único - En caso de renovación será preferido el con ces io n ario anterior, en igualdad de condiciones examinada en con cu rre n c i e n c i a.-

Art. 45: En toda concesión se estipulará, siempre, la cláusula de re se r v a de los derechos de terceros.-

Art. 46: La concesión no importa, nunca distracción parcial de las agu as p ú b l i c as, que son inalienables, pero tan sólo un simple derecho al uso de estas aguas.-

Art. 47: El código respeta los derechos adquiridos sobre estas aguas, desde la fecha de su promulgación, por título legítimo o por po se s i ó n t r e n t e n a r i a.-

SIRVASE CITAR

Párrafo único - Estos derechos, entretanto, no podrán tener mayor amplitud de lo que para ello, el Código establece, para los casos de concesión.-

Art. 48: La concesión, como la autorización, debe ser hecha sin perjuicio de la navegación, salvo:

a) En el caso de uso para las primeras necesidades de la vida;

b) En el caso de ley especial que, atendiendo el superior interés público, lo permita.-

Párrafo único - Además de los casos previstos en las letras a y b de este artículo, si el interés público superior lo exige, la navegación podrá ser permitida siempre que ella no sirva efectivamente al comercio.-

Art. 49: Las aguas destinadas a un fin no podrán ser aplicadas a otro diverso, sin nueva concesión.-

Art. 50: El uso de la derivación es real, uniéndose el predio o fábrica a la que ella sirve para el mismo o nuevo propietario.-

Art. 51: En este reglamento administrativo se dispondrá:

a) Sobre las condiciones de derivación, de modo a que se concilien en lo posible los usos a que las aguas se presten.

b) Sobre las condiciones de navegación que sirva efectivamente al comercio, para los efectos del párrafo único del artículo 48.-

Art. 52: Toda cesión total o parcial de la concesión o autorización, toda mudanza del concesionario o del permisionario depende del consentimiento de la administración.-

CAPITULO V

DESOBSTRUCCION

Art. 53: Los usufructuarios de las aguas públicas de uso común ó los propietarios marginales están obligados a abstenerse de ag.

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**502 Perú 566**Buenos Aires - República Argentina**Dirección "Telegráfica" "Geminus"*

- 14 -

SIRVASE CITAR

ciones que perjudiquen o entorpezcan el régimen del curso de las aguas y a la navegación o flotación, excepto si para tales hechos fueran especialmente autorizados por alguna concesión.-

Párrafo único - Para las infracciones de lo dispuesto en este artículo, los contraventores además de las multas establecidas en los reglamentos administrativos, están obligados a remover los obstáculos producidos. Faltando a esta obligación, la remoción será ejecutada a costa de los mismos por la administración pública.-

Art. 54: Los propietarios marginales de aguas públicas están obligados a remover los obstáculos que tengan origen en sus predios y sean nocivos a los fines indicados en el artículo precedente.

Párrafo único + Si, intimados, los propietarios marginales no cumplieran la obligación que les ha impuesto por el presente artículo, de igual forma serán pasibles de las multas establecidas por los reglamentos administrativos, y a costa de los mismos, la administración pública hará la remoción de los obstáculos.-

Art. 55: Si el obstáculo no tuviera origen en los predios marginales, siendo debido a accidentes o a acción natural de las aguas, teniendo dueño, estará obligado a removerlo, en los mismos términos del artículo anterior, si no tuviera dueño conocido, lo removerá la administración, a costa propia, a ella pertenece cualquier producto proveniente del mismo.-

Art. 56: Los arrendatarios o propietarios marginales, además de las multas, están obligados a indemnizar el daño que causaren, por la inobservancia de lo que queda expuesto en los artículos anteriores.-

//..

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

502 Perú 566

Buenos Aires - República Argentina

Dirección "Telégrafos y Sembrados"

- 15 -

SIRVASE CITAR

Art. 57: En la apreciación de esos hechos, de esos obstáculos para las respectivas sanciones, se deben tener en cuenta los usos locales la efectividad del embarazo, o perjuicio, principalmente con referencia a las aguas terrestres, de modo que sobre los arrendatarios o propietarios marginales, por la extensión del país, en las zonas de población escasa, de pequeño movimiento, no vayan a pesar como carga excesiva y sin real ventaja para el interés público.-

CAPITULO VI

TUTELA DE LOS DERECHOS DE ADMINISTRACION Y DE LOS PARTICULARES

Art. 58: La administración pública respectiva, por su propia fuerza y autoridad, podrá reponer incontinenti a su antiguo estado las aguas públicas, lo mismo como a su lecho y márgen, ocupados por particulares, o por los Estados o Municipios:

a) Cuando esa ocupación resulta de la violación de cualquier ley, reglamento o acto de administración;

b) Cuando lo exigiera el interés público, siempre que fuera legal la ocupación, mediante indemnización, si ésta no hubiera sido excluida expresamente por ley.-

Párrafo único - Esa facultad cabe a la Unión, otra vez en el caso del art. 40 n° II, siempre que la ocupación redunde en perjuicio de la navegación que sirva, efectivamente, al comercio.-

Art. 59: Si juzga conveniente recurrir al juicio, la administración puede hacerlo tanto en juicio petitorio como en juicio posesorio.

Art. 60: Cabe la acción judicial para defensa de los derechos particulares, tanto para los usos generales cuanto para los usos especiales de las aguas públicas, su lecho y márgenes, pudiendo

//..

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

562 Perú 566

Buenos Aires - República Argentina

Dirección "Telegráfica" "Leminas"

- 16 -

SIRVASE CITAR

la misma dirigirse contra la administración, como contra otros particulares y otra vez en el juicio petitorio como en el juicio posesorio, salvo las restricciones constantes de los párrafos siguientes:

1º) Para que la acción se justifique es necesario la existencia de un interés directo por parte de quién recurra al juicio.-

2º) En la acción dirigida contra la administración, ésta solo podrá ser condenada a indemnización del daño que se haya producido, y no a destruir las obras que hayan ejecutado perjudicando el ejercicio del derecho de uso en causa.-

3º) No es admisible la acción posesoria contra la administración.-

4º) No es admisible, también, la acción posesoria de un particular contra otro, si el mismo no presenta como título una concesión expresa u otro título legítimo equivalente.-

CAPITULO VIII

COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

Art. 61: Es de la competencia de la Unión la legislación de que trata el art. 40 en todos sus incisos.-

Párrafo único - Esa competencia no excluye a los Estados para legislar subsidiariamente sobre la navegación o flotación de los ríos, canales y lagos de su territorio, desde que no están comprendidos en los números I y II del artículo 40.-

Art. 62: Las concesiones o autorizaciones para derivación que no se destine a la producción de energía hidro-eléctrica serán otorgados por la Unión, por los Estados o por los Municipios, conforme a los servicios públicos a que se destine la misma derivación, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las leyes especiales sobre los mismos servicios.-

//..

SIRVASE CITAR

Art. 63: Las concesiones o autorizaciones para derivación que se destinen a la producción de energía hidro-eléctrica serán otorgadas por la Unión, salvo en los casos de transferencia de sus atribuciones a los Estados, en la forma y como a las limitaciones establecidas en los artículos 192, 193 y 194.-

Art. 64: Compete a la Unión, a los Estados o a los Municipios providenciar sobre la desobstrucción en las aguas de su dominio.
 Párrafo único - La competencia de la Unión se extiende a las aguas de que trata el artículo 40 n° II.-

CAPITULO VIII

EXTENSION DEL USO DEL AGUA

Art. 65: Los usos generales a que se prestan las aguas públicas sólo por disposición de ley se pueden extinguir:

Art. 66: Los usos de derivación extingúense:

a) Por la renuncia.

b) Por la caducidad.

c) Por redención, pasados los diez primeros años después de la terminación de las obras, y tomándose por base el precio de la indemnización solo el capital efectivamente empleado.-

d) Por la expiración del plazo.

e) Por la revocación.-

Art. 67: Es siempre revocable el uso de las aguas públicas.-

TITULO III

APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS COMUNES Y DE LOS PARTICULARES.-

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 68: Quedan sometidas a la inspección y autorización administrativa:

SIRVANE OPTAR

a) Las aguas comunes y las particulares de la salud y de la seguridad pública.-

b) Las aguas comunes, no interesa de los derechos de terceros o de la calidad, curso o altura de las aguas públicas.

Art. 69: Los predios inferiores están obligados a recibir las aguas que corren naturalmente de los predios superiores.-

Párrafo único - Si el dueño del predio superior ejecutara obras de arte, para facilitar el escurrimiento, procederá de modo que no empeore la condición natural y anterior del otro.

Art. 70: El flujo natural, para los predios inferiores, del agua perteneciente al dueño del predio superior, no constituye por sí solo servidumbre en favor de ellos.-

CAPITULO II

AGUAS COMUNES.-

Art. 71: Los dueños o poseedores de predios atravesados o bandeados por las corrientes, pueden usar de ellas en provecho de los mismos predios, y con aplicación tanto para la agricultura como para la industria, contando que del reflujó de las mismas aguas no resulte perjuicio a los predios que quedan superiormente situados, y que inferiormente no se altere el punto de salida de las aguas sobrantes, ni se infrinja lo dispuesto en la última parte del párrafo único del art. 69.-

1º) Entiéndese por punto de salida aquel donde una de las márgenes del álveo deja primeramente de pertenecer al predio.

2º) No se comprenden en lo expresado - a los sobrantes - a las que se escurren.-

Tendrán siempre preferencia sobre cualquier otra, el uso de las aguas para las primeras necesidades de la vida.-

Art. 72: Si el predio es atravesado por la corriente, el dueño o el

//..

Ministerio de Agricultura de la Nación
Dirección de Minas y Geología
 562 Perú 566
 Buenos Aires - República Argentina
 Dirección "Telegráfica Geminas"

- 19 -

SERVASE CITAR

poseedor podrá, en los límites de él, desviar el álveo de la misma, respetando las obligaciones que le son impuestas por el artículo precedente.-

Párrafo único - No es permitido ese desvío, cuando de la corriente se abastece una población.-

Art. 73: Si el predio es simplemente bañado por la corriente y las aguas no son sobrantes, hácese la división de las mismas entre el dueño o poseedor de él y el de los predios fronterizos, proporcionalmente a la extensión de los predios y a sus necesidades.-

Párrafo único - Débense armonizar en lo posible, en esta partida, los intereses de la agricultura con los de la industria y el juez tendrá la facultad de decidir "ex-bono et xquo"

Art. 74: La situación superior de un predio no excluye el derecho del predio fronterizo a la porción del agua que le cabe.-

Art. 75: Dividido que fuera un predio marginal, de modo que alguna o algunas de las fracciones sin límite con la corriente, aún así tendrá en las mismas derecho al uso de las aguas.-

Art. 76: Los predios marginales continúan teniendo derecho al uso de las aguas, cuando entre los mismos y las corrientes se abrieran calles públicas, salvo si por la pérdida de ese derecho fueran indemnizados en la respectiva desapropiación.-

Art. 77: Si a la altura de los bargas, la situación de los lugares, impidieran la derivación del agua en su pasaje por el predio respectivo, podrán estas ser derivadas en un punto superior de la línea marginal, establecida a la servidumbre legal de acueducto sobre los predios intermedios.-

Art. 78: Si los dueños o poseedores de los predios marginales atravesados por la corriente o por ella bandeados, los aumentaran,

//..

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires - República Argentina**Dirección "Telegráfica" "Seminas"*

- 20 -

SIRVASE CITAR

con la adjudicación de otros predios, que no tuvieran derecho al uso de las aguas, no las pudieran emplear en estos con perjuicio del derecho que sobre ellas tuvieran sus vecinos.-

Art. 79: Es imprescriptible el derecho del uso sobre las aguas de las corrientes el cual solo podrá ser enajenado por título o instrumento público permitida siempre que no fuera la enajenación en beneficio de predios no marginales, ni en perjuicio de otros predios, a los que por los artículos anteriores les está atribuida la preferencia en el uso de las mismas aguas.-

Párrafo único - Respétanse los derechos adquiridos hasta la fecha de la promulgación de este Código, por título legítimo o prescripción que recaiga sobre oposición no seguida, o sobre la construcción de obras en el predio superior, siempre que se pueda inferir abandono del primitivo dueño.-

Art. 80: El propietario ribereño tiene el derecho de hacer en la margen o en el álveo de la corriente, las obras necesarias al uso de las aguas.-

Art. 81: En el predio atravesado por la corriente su propietario podrá trazar estas obras en ambas márgenes de la misma.-

Art. 82: En el predio simplemente bañado por la corriente, cada propietario marginal podrá hacer obras apenas en la zona de álveo que le pertenecen.-

Párrafo único - Podrá asimismo este propietario trazarlas en la margen fronteriza, mediante previa indemnización al respectivo propietario.-

Art. 83: Al propietario del predio sirviente, en el caso del párrafo anterior, le será permitido aprovecharse de la obra hecha, tomándola común, desde que pague una parte del gasto respectivo, en la proporción del beneficio que tuviere.-

//..

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

562 Perú 566

Buenos Aires República Argentina

Dirección Telegráfica "Geminas"

- 21 -

CAPITULO III

DESOBSTRUCCION Y DEFENSA

SIRVASE CITAR

Art. 84: Los propietarios marginales de las corrientes están obligados a detener las ropas de uso que puedan embarazar el libre curso de las aguas, y a remover los obstáculos a este libre curso, cuando ellas tuvieran origen en sus predios, de modo a evitar perjuicio a terceros que no fueran provenientes de la legítima aplicación de las aguas.-

Párrafo único - El servicio de remoción de los obstáculos se rá hecho a costa del propietario a quién le incumba, cuando éste no quiera hacerlo, respondiendo asimismo el propietario por las pérdidas y daños que causare, también como por las multas que le fueran impuestas en los reglamentos administrativos.-

Art. 85: Si el obstáculo al libre curso de las aguas no resultara de objetos del propietario y no tuviera origen en el predio, pero fuera debido a accidentes o a la acción del propio curso del agua, será removido por los propietarios de todos los predios perjudicados, y cuando ninguno lo hiciere, por los propietarios de los predios fronterizos donde tal obstáculo existe.-

Art. 86: Para efectuarse la remoción de que tratan los artículos anteriores, el dueño del predio en que estuviera el obstáculo está obligado a consentir que los propietarios interesados entren en su predio, respondiendo estos por los perjuicios que les causaren.-

Art. 87: Los propietarios marginales están obligados a defender sus predios, de modo a evitar perjuicio para el régimen y curso de las aguas y daños para terceros.-

//..

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

562 Perú 566

Buenos Aires - República Argentina

Dirección "Telegráfca Seminas"

- 22 -

CAPITULO IV

CAZA Y PESCA

SIRVASE CITAR

Art. 88: La explotación de la caza y de la pesca está sujeta a las leyes federales.-

CAPITULO V

NACIENTES

Art. 89: Consideráanse nacientes para los efectos de este Código, a las aguas que surgen naturalmente o por trabajo del hombre, y corren dentro de un solo predio particular y aunque lo transpongan, cuando este no ha sido abandonado por el propietario del mismo.-

Art. 90: El dueño del predio donde hubiera alguna naciente, satisfecha las necesidades de su consumo, no puede impedir el curso natural de las aguas por los predios inferiores.-

Art. 91: Si una naciente emerge en un foso que divide dos predios, pertenece a ambos.-

Art. 92: Mediante indemnización, los dueños de los predios inferiores, de acuerdo con las normas de la servidumbre legal de escurrimiento, están obligados a recibir las aguas de las nacientes artificiales.-

Párrafo único - En esa indemnización, será considerado el valor de cualquier beneficio que los mismos predios puedan obtener de tales aguas.-

Art. 93: Aplícase a las nacientes lo dispuesto en la primera parte del art. 79.-

Art. 94: El propietario de una naciente no puede desviarle el curso cuando de la misma se abastece una población.-

Art. 95: La naciente de una agua será determinada por el punto en que ella comienza a correr sobre el suelo y no por la vía subterránea que la alimenta.-

//..

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

562 Perú 566

Buenos Aires - República Argentina

Dirección "Telegráfico-Geminas"

- 23 -

CAPITULO IV

AGUAS SUBTERRANEAS.-

SIRVASE CITAR

CAPITULO UNICO

Art. 96: El dueño de cualquier terreno podrá apropiarse por medio de pozos, galerías, etc., de las aguas que existan debajo de la superficie de su predio siempre que no perjudique aprovechamientos existentes ni derive o desvíe de su curso natural aguas públicas particulares, públicas de uso común o particulares.-

Párrafo único - Si el aprovechamiento de las aguas subterráneas de que trata este artículo perjudica o disminuye las aguas públicas particulares o públicas de uso común o particulares, la administración competente podrá suspender las citadas obras y aprovechamientos.-

Art. 97: No podrá el dueño de un predio abrir pozo junto al predio del vecino, sin conservar la distancia necesaria o tomar las precisas precauciones para que este no sufra perjuicio.-

Art. 98: Son expresamente prohibidas construcciones capaces de viciar o inutilizar para el uso ordinario el agua de los pozos o na ciente ajena, a las preexistentes.-

Art. 99: Todo aquel que violara las disposiciones de los artículos anteriores, esté obligado a demoler las construcciones hechas, respondiendo por las pérdidas y daños.-

Art. 100: Las corrientes que desaparecen momentáneamente del suelo, formando un curso subterráneo, para reaparecer luego, no pierden el carácter de cosa pública de uso común, cuando yalo fueren en su origen.-

Art. 101: Depende de concesión administrativa la abertura de pozos en terrenos del dominio público.-

TITULO V

AGUAS PLUVIALES

//..

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

567 Perú 566

Buenos Aires República Argentina

Dirección Telegráfica "Geminus"

- 34 -

CAPITULO UNICO

SIRVASE CITAR

Art. 102: Consideráanse aguas pluviales, las que proceden inmediatamente de las lluvias.-

Art. 103: Las aguas pluviales pertenecen al dueño del predio donde caen directamente, pudiendo el mismo disponer de ellas a voluntad, salvo que existiera derecho en sentido contrario.-

Párrafo único - Al dueño del predio sin embargo no le está permitido:

1º) Desperdiciar esas aguas en perjuicio de otros predios que de ellas pudieran aprovecharse, bajo pena de indemnización a los propietarios de los mismos.-

2º) Desviar esas aguas de su curso natural para darles otro, sin consentimiento expreso de los dueños que las reciben.-

Art. 104: Transponiendo el límite del predio en que caen, abandonadas por el propietario del mismo, las aguas pluviales, en lo que les fuera aplicables, quedan sujetas a las reglamentaciones dictadas para las aguas comunes y para las aguas públicas.-

Art. 105: El propietario edificará de manera que el borde de su techado no caiga sobre el predio vecino, dejando entre este y el borde del techado, siempre que por otro modo no se pueda evitar, un intervalo de 10 centímetros, por lo menos, de modo que las aguas se escurran.-

Art. 106: Es imprescriptible el derecho del uso de las aguas públicas.

Art. 107: Son de dominio público de uso común las aguas pluviales que caen en lugares o terrenos públicos de uso común.-

Art. 108: A todos es lícito atrapar estas aguas.-

Párrafo único - No se podrá, sin embargo, construir en estos lugares o terrenos, reservatorios para el aprovechamiento de las mismas aguas sin licencia de la administración.-

//..

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

562 Perú 566

Buenos Aires República Argentina

Dirección "Telegráfico Geminas"

- 25 -

ARTICULO VII

AGUAS ALCIVAS

CAPITULO UNICO.-

SIRVASE CITAR

Art.109: A ninguno le es permitido ensuciar o contaminar las aguas que no consuma, con perjuicio de terceros.-

Art.110: Los trabajos para la salubridad de las aguas serán ejecutados a costa de los infractores, que, además de la responsabilidad criminal, si hubiera, responderán por las pérdidas y daños que causaren y por las multas que les fueran impuestas por los reglamentos administrativos.-

Art.111: Si los intereses superiores de la agricultura o de la industria lo exigieran, y mediante expresa autorización administrativa, las aguas podrán ser contaminadas, pero los agricultores o industriales deberán providenciar a fin de que ellas se purifiquen, por cualquier procedimiento, o sigan el sumidero natural.-

Art.112: Los agricultores, o industriales deberán indemnizar a la ~~xxx~~ Unión, los Estados, los Municipios, las corporaciones o los particulares que por el servicio concedido en el caso del artículo precedente, fueran perjudicados.-

Art.113: Los terrenos pantanosos, cuando declarada su insalubridad, no fueran desecados por sus propietarios, lo hará la administración conforme a la mayor o menor importancia del caso.-

Art.114: Esta podrá realizar los trabajos por si o por concesionarios.

Art.115: Al propietario le corresponde la obligación de indemnizar los trabajos efectuados, mediante el pago de una tasa de mejoras sobre el acrecentamiento del valor de los terrenos saneados, o por otra forma que fuera determinada por la administración pública.-

Art.116: Si el propietario no entrara en acuerdo para la realización de los trabajos en los términos de los artículos anteriores, efectuaríase la expropiación, indemnizando al mismo de acuer

//..

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

562 Perú 566

Buenos Aires - República Argentina

Dirección Telefónica "Seminas"

- 26 -

SIRVASE CITAR

do al valor actual del terreno, y no del que éste pueda adquirir por efecto de tales trabajos.-

TITULO VII

SERVICIO LEGAL DE ACUEDUCTO

CAPITULO UNICO.-

Art.117: A todos es permitido canalizar por el predio de otro las aguas a que tengan derecho mediante previa indemnización al dueño de dicho predio:

- a) para las primeras necesidades de la vida;
- b) para los servicios de la agricultura o de la industria;
- c) para el escurrimiento de las aguas sobrantes;
- d) para el riego o bonificación de los terrenos.-

Art.118: No son pasibles de esta servidumbre las casas de habitación y los patios, jardines, alamedas, o quintas contiguas a las casas.-

Párrafo único - Esta restricción sin embargo, no prevalece en el caso de la concesión por utilidad pública, cuando quedare demostrada la imposibilidad material o económica de que se ejecutaran sin utilización de los referidos predios.-

Art.119: El derecho de derivar las aguas en los términos de los artículos anteriores, comprende también el de hacer las respectivas presas o diques.-

Art.120: La servidumbre que está en causa será decretada por el Gobierno, en el caso de aprovechamiento de las aguas en virtud de concesión por utilidad pública, y por el juez, en los otros casos.-

1º) Ninguna acción contra el propietario del predio sirve para impedir que la servidumbre se constituya, debiendo los terrenos disputar sus derechos sobre el precio de indemnización.-

Ministerio de Agricultura de la Nación

- 27 -

Dirección de Minas y Geología

562 Perú 566

Buenos Aires - República Argentina

Dirección Telefónica "Geminas"

SIRVASE CITAR

2º) No habiendo acuerdo entre los interesados sobre el precio de indemnización, será el mismo fijado por el juez, oído los peritos que ellos nombraran.-

3º) La indemnización no comprende el valor del terreno; constituye únicamente el justo precio del uso del terreno ocupado por el acueducto, y de un espacio a cada uno de los lados, del ancho que fuera necesario y en todo el largo del acueducto.-

4º) Cuando el aprovechamiento del agua propende al interés del público, solamente tiene derecho a indemnización el propietario por la servidumbre, si de esta resultara disminución del rendimiento de la propiedad o reducción de su área.

Art.121: Los dueños de los predios sirvientes, tienen también derecho a la indemnización de los perjuicios que en el futuro resultaran de la infiltración o irrigación de las aguas, o deterioro de las obras hechas para la conducción de éstas. Para garantía de este derecho ellos podrán desde luego exigir que se les de garantía.-

Art.122: Si el acueducto tuviera que atravesar calles, caminos y vías públicas, su construcción queda sujeta a los reglamentos en vigor, en el sentido de no perjudicar el tránsito.-

Art.123: La dirección, naturaleza y forma del acueducto deberá corresponder al menor perjuicio para el predio sirviente.-

Art.124: La servidumbre que esté en causa no queda excluida porque sea posible conducir las aguas por el ~~xx~~ predio propio, desde que la conducción por este se presenta mucho más costosa que la efectuada por el predio de otros.-

Art.125: En el caso de aprovechamiento de las aguas en virtud de concesión para utilidad pública, la dirección, la naturaleza y

//..

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires - República Argentina
Dirección "Telagrafa Seminas"*

- 28 -

SIRVASE CITAR

la forma del acueducto serán aquellas que constaran en los proyectos aprobados por el Gobierno, cabiendo apenas a los interesados pleitear en juicio los derechos a la indemnización.-

Art.126: Correrán por cuenta de aquellos que obtuvieran la servidumbre de acueducto todas las obras necesarias para su conservación, construcción y limpieza.-

Párrafo único - Para ese fin ellos podrán ocupar, temporariamente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, dando garantía por los perjuicios que pudieran ocasionar, si el propietario sirviente lo exigiera.-

Art.127: Es inherente a la servidumbre de acueducto el derecho de tránsito por sus márgenes para su exclusivo servicio.-

Art.128: El dueño del acueducto podrá consolidar sus márgenes cesped, estacadas, paredes de piedra suelta.-

Art.129: Pertenece al dueño del predio sirviente todo lo que las márgenes produzcan naturalmente.-

No le es permitido, asimismo, hacer plantaciones, ni operación alguna de cultivo en las mismas márgenes, y las raíces que en ellas penetren podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.-

Art.130: La servidumbre de acueducto no impide a que el dueño del predio sirviente pueda cercarlo, también como edificar sobre el mismo acueducto, siempre que no perjudique al mismo, ni se imposibiliten las reparaciones necesarias.-

Párrafo único - Cuando tuviera que hacer esas reparaciones, el dominante avisará previamente al sirviente.-

Art.131: El dueño del predio sirviente podrá exigir, en todo momento, la mudanza del acueducto para otro lugar del mismo predio, si

//..

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**502 Perú 566**Buenos Aires, República Argentina**Dirección "Telégrafos Seminares"*

- 139 -

SIRVASE OPTAR

esta mudanza le fuera conveniente y no hubiera perjuicio para el dueño del acueducto.-

Los gastos respectivos correrán por cuenta del dueño del predio sirviente.-

Art.132: Idéntico derecho le asiste al dueño del acueducto, conviniéndole la mudanza y no habiendo perjuicio para el sirviente.-

Art.133: El agua o álveo y las márgenes del acueducto considéranse partes integrantes del predio a que las aguas sirven.-

Art.134: Si hubiera aguas sobrantes en el acueducto y otro propietario quisiera parte de las mismas ésta le será concedida, mediante previa indemnización, y pagando además de eso, la cuota proporcional a los gastos hechos con la conducción de ellas hasta el punto de donde se pretenden derivar.-

Concurriendo diversos pretendientes, serán preferidos los dueños de los predios sirvientes.-

2 Para las primeras necesidades de la vida, el dueño del predio sirviente podrá usar gratuitamente de las aguas del acueducto.-

Art.135: Queriendo el dueño del acueducto aumentar su capacidad, para que reciba mayor caudal de aguas, debe ajustarse a los mismos trámites necesarios para el establecimiento de acueducto.-

Art.136: Cuando un terreno de regadío, que recibe las aguas por un solo punto, se divide por herencia, venta u otro título, entre dos o más dueños, los de la parte superior están obligados a dar pasaje al agua, como servidumbre de acueducto para el riego de los inferiores, sin poder exigir por ello indemnización alguna, salvo lo dispuesto en contrario.-

//.-

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

562 Perú 566

Buenos Aires - República Argentina

Dirección "Telegrafos Lemnús"

- 50 -

SIRVASE CITAR

Art.137: Siempre que las aguas que corran en beneficio de particulares, impidan o dificulten la comunicación con los predios vecinos, o entorpezcan las corrientes particulares, el particular beneficiado deberá construir los puentes, canales u otras obras necesarias para evitar este inconveniente.-

Art.138: Las servidumbres urbanas de acueducto, canales, fuentes, sumideros sanitarios y pluviales, establecidos para servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se registrarán por lo que dispusieran los reglamentos de higiene de la Unión o de los Estados y las órdenes Municipales.-

LIBRO III

FUERZA HIDRAULICA, REGULACION DE LA INDUSTRIA HIDRO-ELECTRICA.-

TITULO I

CAPITULO I

ENERGIA HIDRAULICA Y SU APROVECHAMIENTO

Art.139: El aprovechamiento industrial de las caídas de aguas y otras fuentes de energía hidráulica, del dominio público y del dominio particular, deben hacerse por el régimen de autorización y concesiones instituido en este Código.-

1º) Independiente de concesión o autorización el aprovechamiento de las caídas de agua ya utilizadas industrialmente en la fecha de la publicación de este Código, desde que se hayan manifestado en la forma y plazo prescripto en el art. 149 y en cuanto no cese la explotación, cesada esta caerán en el régimen de éste Código.-

2º) También quedan exceptuados los aprovechamientos de caída de agua de potencia inferior a 50 Kms para uso exclusivo del respectivo propietario.-

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires - República Argentina**Dirección Telefónica "Geminus"*

- 51 -

SIRVASE CITAR

3°) De los aprovechamientos de energía hidráulica que, en los términos del inc. anterior no dependen de autorización, debe ser notificado el Servicio de Aguas del Departamento Nacional de Producción Mineral del Ministerio de Agricultura para los efectos estadísticos.-

4°) Las autorizaciones y concesiones serán conferidas en la forma prevista en el art. 195 y sus párrafos.-

5°) A los propietarios de la caída de agua están asegurados los derechos estipulados en el art. 148.-

Art.140: Son considerados de utilidad pública y dependen de concesión:

a) Los aprovechamientos de caídas de agua y otras fuentes de energía hidráulica de potencia superior a 150 kms. sea cual fuere su aplicación.-

b) Los aprovechamientos que se destinan a servicios de utilidad pública federal, estadual o municipal o al comercio de energía sea cual fuere la potencia.-

Art.141: Dependen de simple autorización, salvo el caso del inc. 2 del artículo 139, los aprovechamientos de caídas de aguas y otras fuentes de energía de potencia hasta el máximo de 150 kms., cuando los permisionarios fueran titulares de derechos de riberenos con relación a la totalidad o al menos a la mayor parte de sección del curso de agua a ser aprovechada y destinen la energía para su uso exclusivo.-

Art.142: Entiéndese por potencia para los efectos de este Código la que es dada por el producto de altura de la caída por la descarga máxima de derivación concedida o autorizada.-

Art.143: En todos los aprovechamientos de energía hidráulica serán satisfechas exigencias preventivas de los intereses generales.

//..

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

562 Perú 566

Buenos Aires - República Argentina

Dirección "Telegráfica Luminosa"

- 52 -

SIRVASE CITAR

a) de la alimentación y de las necesidades de las poblaciones ribereñas;

b) de la salubridad pública;

c) de la navegación;

d) de la irrigación;

e) de la protección contra las inundaciones;

f) de la conservación y libre circulación de los peces;

g) del escurrimiento y repulsión de las aguas.-

Art.144: El servicio de Aguas, del Departamento Nacional de la Producción Mineral del Ministerio de Agricultura, es el órgano competente del Gobierno Federal para:

a) proceder al estudio y evaluación de la energía hidráulica del territorio nacional.-

b) examinar e instruir técnica y administrativamente los pedidos de concesión o autorización para la utilización de la energía hidráulica y para la producción, transmisión, transformación de energía hidro-eléctrica;

c) reglamentar y fiscalizar de modo especial y permanente el servicio de producción, transmisión, transformación de energía hidro-eléctrica.-

d) ejercer todas las atribuciones que le fueran conferidas por este Código y su reglamento. 2

CAPITULO II

PROPIEDAD DE LAS CAIDAS DE AGUA

Art.145: Las caídas de agua y otras fuentes de energía hidráulica son bienes inmóviles y tenidas como cosas distintas y no integrantes de las tierras en que se encuentren. Así la propiedad superficial no abarca la agua, el álveo del curso en el trecho en que se halla la caída del agua, en la respectiva energía hidráulica, para los efectos de su aprovechamiento industrial

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

562 Perú 566

Buenos Aires - República Argentina

Dirección "Telegráfico Geminas"

- 33 -

SIRVASE CITAR

Art. 146: Las caídas de agua existentes en cursos cuyas aguas sean comunes o particulares, pertenecen a los propietarios de los terrenos marginales, o a quien fuera por título legítimo.-

Párrafo único - Para los efectos de este Código, los propietarios de las caídas de agua que ya estén siendo explotadas industrialmente deberán manifestarlas, en la forma y plazo prescriptos en el art. 149.-

Art. 147: Las caídas de agua y otras fuentes de energía hidráulica existentes en aguas públicas de uso común ó particular son incorporadas al patrimonio de la Nación, como propiedad inalienable e imprescriptible.-

Art. 148: Al propietario de la caída de agua está asegurada la preferencia en la autorización o concesión para el aprovechamiento industrial de su energía o coparticipación razonable, estipulada en este Código, en los lucros de la explotación que por otros fueran hechos.-

Párrafo único - En el caso de condominio, salvo lo dispuesto en el art. 171, solo tendrá lugar el derecho de preferencia a la autorización o concesión si hubiera acuerdo entre los condominios, en la hipótesis contraria, así como, en el caso de propiedad litigiosa, solo subsistirá el derecho de coparticipación en los resultados de explotación, entendiéndose por propietario para ese efecto el conjunto de los condominios.-

Art. 149: Las empresas o particulares, que estuvieran realizando el aprovechamiento de caídas de agua, o otras fuentes de energía hidráulica, para cualquier fin, están obligados a manifestarlo dentro del plazo de seis meses, contados de la fe-

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires - República Argentina**Dirección "Telegrafía Geminas"*

- 54 -

SERVASE CITAR

cha de la publicación de este Código, y en la forma siguiente:

I) Tendrán que producir, cada cual por sí, una justificación en el juicio de jurisdicción, de la situación de la misma, con asistencia del órgano del Ministerio Público, concurriendo dicha justificación en la prueba de la existencia y características de la usina, por testimonios de fé y de la existencia, naturaleza y extensión de sus derechos sobre la caída del agua utilizada, por documentos con eficiencia probatoria, debiendo entregarse a la parte los autos independientemente de traslado.-

II) Tendrán que presentar al Gobierno Federal la justificación judicial de que trata el número I y más los datos sobre las características técnicas de la caída del agua y usina de que se ocupan las líneas siguientes:

a) Estado, Comarca, Municipio, Distrito y denominación del río, de la caída, del local y usina.-

b) una breve historia de la fundación de la usina desde la iniciación de su explotación.-

c) breve descripción de las instalaciones y obras de arte destinadas a la generación, transformación, transmisión y distribución de la energía.-

d) fines a que se destina la energía producida.-

e) Constitución de la empresa, capital social, administración, contratos para abastecimiento de energía y respectivas tarifas.-

1º) Solo serán considerados aprovechamientos ya existentes e instalados para los efectos de este Código, los que fueran manifestados al Poder Público en la forma y plazo establecido en este artículo.-

//..

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

562 Perú 566

Buenos Aires - República Argentina

Dirección "Telegráfica" "Lecónius"

- 35 -

SIRVASE CITAR

2º) Solamente los interesados que satisficieran dentro del plazo legal las exigencias de este artículo podrán proseguir en la explotación industrial de la energía hidráulica, independientemente de autorización o concesión en lo dispuesto por este Código.-

TITULO II

CAPITULO I

CONCESIONES

Art.150: Las concesiones serán otorgadas por decreto del Presidente de la República, refrendado por el Ministro de Agricultura.-

Art.151: Para ejecutar los trabajos definidos en el contrato, así como para explotar la concesión, el concesionario tendrá, además de las regalías y favores constantes de las leyes fiscales y especiales, los siguientes derechos:

a) utilizar los terrenos del dominio público y establecer las servidumbres en los mismos y a través de las calles, caminos y vías públicas, con sujeción a los reglamentos administrativos.-

b) expropiar en los predios y en las autorizaciones pre-existentes los bienes, inclusive las aguas particulares sobre quienes gravite la concesión y los derechos que fueran necesarios, de acuerdo con la ley que establece la expropiación por utilidad pública, quedando a su cargo la liquidación y pago de las indemnizaciones.-

c) establecer las servidumbres permanentes o temporarias exigidas para las obras hidráulicas y para el transporte y distribución de la energía eléctrica.-

//..

Ministerio de Agricultura de la Nación
Dirección de Minas y Geología
 562 Perú 566
 Buenos Aires - República Argentina
 Dirección Telefónica "Geminas"

- 3 6 -

SIRVASE CITAR

d) construir ferrocarriles, decauville, líneas telefónicas o telegráficas sin perjuicio de terceros, para uso exclusivo de la explotación.-

e) establecer líneas de transmisión y de distribución.-

Art.152: Las indemnizaciones que corresponden a los ribereños cuando hagan uso de las aguas en el caso de derechos ejercidos, cuando tiene propiedad de las mismas aguas, o a los propietarios de las concesiones o autorizaciones preexistentes, serán hechas, salvo acuerdo en sentido contrario, entre los mismos y los concesionarios, en especie o en dinero, conforme los ribereños o propietarios prefieran.-

1º) Cuando las indemnizaciones se hicieran en especie serán bajo la forma de un quinto de agua o de una cantidad de energía correspondiente a la agua que aprovechan o a la energía de que disponen, corriendo por cuenta del concesionario los gastos como las transformaciones técnicas necesarias para no agravar o perjudicar los intereses de aquellas.-

2º) Las indemnizaciones debidas a los ribereños cuando hagan uso de las aguas en el caso de derechos ejercidos, serán hechas en la forma que fuera estipulada en el reglamento al ser expedido.-

Art.153: El concesionario obligase:

a) a depositar en los cofres públicos, o pagar al termino de la concesión, en moneda corriente del país, o en títulos de la renta pública federal, como garantía del cumplimiento de las obligaciones asumidas, la cantidad de veinte mil reis por kilowatts de potencia concedida, siempre que esta potencia no exceda a 2000 Kms. Para potencias superiores a 2000

//..

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

562 Perú 566

*Buenos Aires, República Argentina
Dirección "Telégrafos Semina"*

- 37 -

SIRVASE CITAR

kws. la caución será de cuarenta contos de reis en todos los casos;

b) a cumplir todas las exigencias de la presente ley, de las cláusulas contractuales y de los reglamentos administrativos;

c) a sujetarse a todas las exigencias de la fiscalización;

d) a construir y mantener en las proximidades de la usina, donde fuera determinado por el Servicio de Aguas, las instalaciones necesarias para observaciones hidrométricas y mediciones de descarga del curso de agua utilizado.-

e) a reservar una fracción de descarga de agua, o la energía correspondiente a una fracción de potencia concedida, en provecho de los servicios públicos de la Unión, de los Estados o de los Municipios.-

Art.154: Las reservas de agua y de energía no podrán privar a las usinas de más del 30% de la energía de que ella dispone.-

Art.155: Las reservas de agua y de energía a que se refiere el artículo anterior serán entregadas a los beneficiarios; las de agua, en la entrada del canal de conducción o con la salida del canal de descarga y las de energía, en los bornes de la usina.-

1º) La energía reservada será pagada por la tarifa que estuviera en vigor, con rebaja razonable, a juicio del Servicio de Aguas del Departamento Nacional de Producción Mineral, oídas las autoridades administrativas interesadas.-

2º) Serán estipuladas en los contratos las condiciones de exigibilidad de las reservas, en las hipótesis de no exigencia, de exigencia y de aviso previo.-

//..

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**503 Perú 506**Buenos Aires - República Argentina**Dirección Telegráfica "Geminus"*

-38-

SIRVASE CITAR

3º) Podrá el concesionario, a su requerimiento, ser autorizado a disponer de la energía reservada, por períodos munca superior a dos años, debiéndosele notificar con seis meses de anticipación la revocación de la autorización dada para tal fin.-

4º) Si la notificación de que trata el párrafo anterior, hecha en forma, la autorización considérase renovada por más de dos años y así sucesivamente.-

5º) La distribución entre la Unión, los Estados y los Municipios, de la energía reservada será hecha por el Gobierno de la Unión.-

Art.156: La Administración Pública tendrá, en cualquier época, el derecho de prioridad sobre las disponibilidades del concesionario, pagando por la tarifa que estuviera en vigor, sin rebaja alguna.-

Art.157: Las concesiones, para producción, transmisión y distribución de la energía hidro-eléctrica, para cualquier fin, serán dadas por el plazo normal de 30 años.-

Párrafo único - Excepcionalmente, si las obras e instalaciones por su volumen no distribuyeran amortización del capital en el plazo estipulado en este artículo, con el abastecimiento de energía por precio razonable, al consumidor, a juicio del Gobierno, oídos los organismos técnicos y administrativos competentes, la concesión podrá ser otorgada por plazo superior, no excedente sin embargo en hipótesis alguna de 50 años.-

Art.158: El pretendiente de la concesión deberá requerirla al Ministerio de Agricultura y deberá acompañar su requerimiento del

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**563 - Perú 566**Buenos Aires República Argentina
Dirección - Telégrafos "Gemmas"*

- 39 -

SIRVASE CITAR

respectivo proyecto, elaborado de conformidad con las instrucciones estipuladas y completado con los documentos y datos exigidos en el reglamento, siendo expícito sobre la materia y especialmente con referencia:

- a) a la idoneidad moral, técnica y financiera y a la nacionalidad del requerente.-
- b) a la constitución y sede de la representación colectiva por quién fuera el requerente.-
- c) a la exacta compensación - 1) del programa y objetivo actual y futura del requerente; 2) de las condiciones de las obras civiles y de las instalaciones a realizar.-
- d) del capital actual y futuro a ser empleado en la concesión.-

Art.159: Las minutas de los contratos, de que constaran las exigencias de orden técnico, serán preparadas por el Servicio de Aguas y, por intermedio del Director General del Departamento Nacional de la Producción Mineral, sometidos al aprovechamiento del Ministerio de Agricultura.-

Párrafo único - Los proyectos presentados deberán obedecer las prescripciones técnicas reglamentarias, pudiendo ser alterados en todo o en parte, amplios o restringidos, en vista de la seguridad, del aprovechamiento racional del curso de agua o de los intereses públicos.-

Art.160: El concesionario obligase, en la forma establecida en la ley, y a título de utilización, fiscalización, asistencia técnica y estadística a pagar una cuota proporcional a la potencia concedida.-

Párrafo único - El pago de esa cuota se haña, desde la fecha que fuera fijada en los contratos para la terminación de las obras e instalaciones.-

Ministerio de Agricultura de la Nación

- 41 -

*Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires República Argentina**Dirección "Telégrafos Geminos"*

SIRVASE CITAR

Art.161: Las concesiones dadas de acuerdo con la presente ley quedan exentas de impuestos federales y de cualquier impuesto estadual o municipal, salvo los de consumo, renta y venta per cantil.-

Art.162: En los contratos de concesión figurarán entre otras las siguientes cláusulas:

- a) Resguardo de derechos de terceros;
- b) Plazos para iniciación y ejecución de las obras, prorrogables a juicio del Gobierno;
- c) Tarifas de precios en los bornes de la usina y a cobrar de los consumidores con diferentes factores de carga;
- d) Obligación de permitir a los funcionarios encargados de la fiscalización, libre acceso, en cualquier época, las obras y demás instalaciones comprendidas en la concesión, así como, el examen de todos los asentamientos, gráficos, cuadros y demás documentos preparados por el concesionario para verificación de las descargas, potencias, medidas de rendimiento y de las cantidades de energía utilizada en la usina o suministrada y de los precios y condiciones de venta a los consumidores.-

Art.163: Las tarifas de suministro de la energía serán establecidas, exclusivamente, en moneda corriente del país y serán revisadas de tres en tres años.-

Art.164: La concesión podrá ser dada:

- a) para el aprovechamiento limitado e inmediato de la energía hidráulica de un trecho de determinado curso de agua o de todo un determinado curso de agua;
- b) para el aprovechamiento progresivo de la energía hidráulica de un determinado trecho de curso de agua o de todo un determinado curso de agua.-

Ministerio de Agricultura de la Nación

- 11 -

Dirección de Minas y Geología

502 Perú 566

Buenos Aires - República Argentina

Dirección "Telegráficas Geminus"

SIRVASE CITAR

c) para un conjunto de aprovechamientos de la energía hidráulica de tramos de diversos cursos de agua, con referencia a una zona en que se pretenda establecer un sistema de usinas interconectadas y pudiendo el aprovechamiento inmediato quedar circunscripto a una parte del plano en causa.-

1º) Con referencia a la línea c), si otro pretende solicitar el aprovechamiento inmediato de la parte no utilizada, la preferencia, para el detentador de la concesión, una vez que no sea evidente la desventaja pública, se dará, determinando, todavía, el plazo de uno o dos años para iniciar las obras.-

2º) Desistiendo el detentador de esa parte de la concesión, será la misma dada al nuevo pretendiente para el aprovechamiento con plano propio.-

3º) Si este no inicia las obras dentro del referido plazo, volverá aquella al privilegio integral conferido.-

Art.165: Terminado el plazo de las concesiones vuelven para la Unión, para los Estados o para los Municipios, conforme el dominio a que estuviera sujeto el curso del agua, todas las obras de captación, de regularización y de derivación, principales y accesorios, los canales conductores de agua, los conductos forzados y canales de descarga y de fuga, así como, la maquinaria para la producción, y transformación de la energía y líneas de transmisión y distribución.-

Párrafo único - Cuando el aprovechamiento de la energía hidráulica se destina a servicios públicos federales, estatales o municipales, las obras e instalaciones de que trata el presente artículo volverán:

a) para la ~~Unión~~ Unión, tratándose de servicios públicos

//..

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires, República Argentina.**Dirección Telegráfica "Lominas"*

- 43 -

SIRVASE CITAR

federales, cualquiera que sea el propietario de la fuente de energía utilizada;

b) para el Estado, tratándose de servicios estadales en ríos que no sean del dominio federal, en el caso que vuelvan a la Unión.-

c) para el Municipio, tratándose de servicios municipales o particulares en ríos que no sean del dominio de la Unión o de los Estados.-

Art.166: En los contratos serán estipuladas las condiciones de devolución, con o sin indemnización.-

Párrafo único - En el caso de devolución con indemnización será ésta calculada por el justo precio menos la depreciación y con la deducción de la amortización ya efectuada cuando la hubiera.-

Art.167: En cualquier tiempo o en épocas que fueran determinadas en el contrato, podrá la Unión anular la concesión, cuando intereses públicos importantes lo exigieran, mediante indemnización previa.-

Párrafo único - La indemnización será fijada sobre la base del capital que efectivamente se gaste menos la depreciación y con deducción de la amortización ya efectuada cuando la hubiere.-

Art.168: Las concesiones deberán caducar obligatoriamente, declarada la caducidad por decreto del Gobierno Federal:

I) Si, en cualquier tiempo, se verificara que ya no existe la condición exigida en el art.195;

II) Si el concesionario, reincide en utilizar una descarga superior a la que tuviera derecho, desde que esa infracción

//..

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

562 Perú 566

Buenos Aires - República Argentina

Dirección "Telégrafos Seminares"

- 44 -

SIRVASE CITAR

perjudica las cantidades de agua reservadas de conformidad con los Arts. 143 y 153.-

III) Si, en el caso de servicios de utilidad pública, fueran los servicios interrumpidos por más de setenta y dos horas consecutivas, salvo caso de fuerza mayor, a juicio del Gobierno Federal.-

Art.169: Las concesiones decretadas caducas serán reguladas de la siguiente forma:

I) En el caso de producción de energía eléctrica destinada al comercio de energía, el Gobierno Federal, por sí o tercero, sustituirá al concesionario hasta el término de la concesión, perdiendo dicho concesionario todos sus bienes, relativos al aprovechamiento concedido y a la explotación de la energía, independientemente de cualquier procedimiento judicial y sin indemnización de especie alguna.-

II) En el caso de producción de energía eléctrica a industrias del propio concesionario, quedará este obligado a restablecer la situación del curso de agua anterior al aprovechamiento concedido, si ese fuera juzgado conveniente por el Gobierno.-

CAPITULO II

AUTORIZACIONES.-

Art.170: La autorización no confiere delegación de poder público al permisionario.-

Art.171: Las autorizaciones son otorgadas por resolución del Ministerio de Agricultura;

1º) El requerimiento de autorización deberá ser acompañado de los documentos y datos exigidos en el reglamento y ser expedido sobre la materia y, especialmente con referencia:

//..

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires - República Argentina**Dirección "Telegráficos Leminas"*

- 40 -

SIRVASE CITAR

- a) a la idoneidad moral, técnica y financiera y a la nacionalidad del solicitante, si fuera persona física.-
- b) a la constitución de la entidad colectiva que representa el requerente;
- c) a la exacta comprensión del programa y objetivo actual y futuro del requerente;
- d) las condiciones técnicas de las obras civiles y de las instalaciones a realizar.-
- e) El capital actual y futuro a ser empleado.-
- f) a los derechos de ribereños o al derecho de disponer libremente de los terrenos en los cuales serán ejecutadas las obras.-
- g) a los elementos siguientes, potencia, nombre del curso, de agua, distrito, municipio, Estado, modificaciones resultantes para el régimen del curso, descarga máxima derivada y duración de la autorización.-

Art.172: La autorización será otorgada por un período máximo de treinta años, pudiendo ser renovada por plazo igual o inferior.-

a) por resolución expresa del Ministerio de Agricultura, dentro de los cinco años que preceden a la terminación de la duración concedida y mediante petición del permisionario.

b) de pleno derecho, si es un año como mínimo, antes de la expiración del plazo concedido, el poder público no notifica al permisionario de su intención de no conceder.-

Art.173: Toda la cesión total o parcial de la autorización, tomamandanza de permisionario no siendo el caso de ventas judiciales, debe ser comunicada al Ministerio de Agricultura, para que este dé o rehusé su consentimiento.-

//..

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires - República Argentina**Dirección "Telegráficas Geminas"*

- 46 -

SIRVASE CITAR

Párrafo único - El rechazo del consentimiento solo se verificará cuando el pretendiente sea incapaz de cubrir la caída de que es ribereño en parte conforme con los intereses generales.-

Art.174: No siendo renovada la autorización, el Gobierno podrá exigir el abandono, en su provecho, mediante indemnización, de las obras de riego y complementarias construídas en el lecho del curso y sobre las márgenes, si esto fuera juzgado conveniente por el mismo gobierno.-

1º) No corresponderá al permisionario la indemnización de que trata este artículo, si las obras hubieran sido establecidas sobre terrenos del dominio público.-

Si el Gobierno no hiciera uso de esa facultad, el permisionario estará obligado a restablecer el libre escurrimiento de las aguas.-

Art.175: La autorización puede transformarse en concesión, cuando en virtud de la madurez de su objetivo principal, o del aumento de la potencia utilizable, incida en las disposiciones del art. 140.-

Art.176: No podrá ser impuesto al permisionario otro encargo pecuniario o in natura que no sea una cuota correspondiente al 50% de la que corresponde a una concesión de potencia equivalente.-

Art.177: La autorización incurrirá en caducidad, en los términos de la reglamentación de que fuere expedido:

a) por la falta de cumplimiento a las disposiciones estipuladas.-

b) por la inobservancia de los plazos estatuídos.-

c) por alteración, no autorizada, de los planos aprobados para el conjunto de las obras e instalaciones.-

Ministerio de Agricultura de la Nación
Dirección de Minas y Geología
 562 Perú 566
 Buenos Aires, República Argentina
 Dirección Telégrafos "Seminas"

- 47 -

CAPITULO III.FISCALIZACION

SIRVASE CITAR

Art.178: En el desempeño de las atribuciones que le son conferidas, el servicio de Aguas del Departamento Nacional de Producción Mineral, con aprobación previa del Ministerio de Agricultura, reglamentaria y fiscalizará el servicio de producción, transmisión, transformación, y distribución de la energía hidr-eléctrica, con el triple objetivo de:

- a) asegurar servicio adecuado;
- b) fijar tarifas razonables;
- c) garantizar la estabilidad financiera de las empresas.-

Párrafo único - Para la realización de tales fines ejercerá la fiscalización de la contabilidad de las empresas.-

Art.179: Cuanto al servicio adecuado a que se refiere el apartado

a) del artículo precedente, resolverá la administración sobre:

- a) calidad y cantidad del servicio;
- b) extensión;
- c) mejoramientos y renovación de las instalaciones;
- d) procesos más económicos de operación.-

1º) Podrá el servicio de Aguas ordenar la permutación de servicios, interconexión entre dos o más empresas, siempre que el interés público lo exigiera.-

2º) Al Servicio de Aguas corresponderá, en ese caso determinar:

- a) las condiciones de orden técnica o Administrativa;
- b) la compensación con que a la misma permutación de servicios deberá hacerse.-

Art.180: En cuanto a las tarifas razonables del apartado b) del artículo 178, el Servicio de Aguas, fijará, trienalmente, las

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires - República Argentina**Dirección "Telégrafos Seminaus"*

- 48 -

SIRVASE CITAR

mas:

I) sobre la forma de servicio por lo justo se tendrá en cuenta;

a) Todos los gastos de operaciones, impuestos y tasas de cualquier naturaleza cargados sobre la empresa, excluidas las tasas de beneficio.-

b) Las reservas para la depreciación.-

c) La remuneración del capital de la empresa.-

II) Tendriase en consideración al evaluar la propiedad el justo precio, esto y el capital efectivamente gastado menos la depreciación.-

III) Conferir justa remuneración a ese capital.-

IV) Debiendo establecer distinción entre consumidores dentro de la misma clasificación y en las mismas condiciones de utilización del servicio.-

V) Teniendo en cuenta los gastos de costo fijados anualmente de modo semejante.-

Art.181: Relativamente a la estabilidad financiera de que trata el apartado c) del art. 178, además de la garantía del lucro razonable indicado en el artículo anterior, aprobará y fiscalizará especialmente la emisión de títulos.-

Párrafo único - Solo es permitida esa emisión, cualquiera que sea la especie de títulos, para:

a) adquisición de propiedades;

b) la construcción, complemento, extensión o mejoramiento de las instalaciones, sistemas de distribución u otras utilidades con esas condiciones.-

c) el mejoramiento en la manutención del servicio.-

d) descargar o refundir obligaciones legales.-

//..

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**563 Perú 566**Buenos Aires República Argentina**Dirección "Telegráfico Semanas"*

- 49 -

SIRVASE CITAR

e - el reembolso del dinero de la venta efectivamente gastado para los fines más arriba indicados.-

Art.182: Relativamente a la fiscalización de la contabilidad, además de los medios que le son autorizados en el artículo siguiente, el Servicio de Aguas, mediante aprobación del Gobierno podrá:

a) dictar las propias normas a que esa contabilidad debe obedecer;

b) proceder sencillamente a la fiscalización de cuentas de las empresas.-

Art.183: Para el ejercicio de las atribuciones conferidas al Servicio de Aguas por los artículos 176 al 181, sus párrafos, números y líneas, las empresas están obligadas:

a) a la presentación de la relación anual, acompañado de la lista de sus accionistas con el número de acciones que cada uno posee y de la indicación del número y nombre de sus directores y administradores.-

b) la indicación del cuadro de su personal.-

c) la indicación de las modificaciones que ocurran en cuanto a su sede, en cuanto a la lista y a la indicación que trata la línea a) y en cuanto a las atribuciones de sus directores o administradores.-

Párrafo único - Los funcionarios del Servicio de Aguas, por este debidamente autorizados, tendrán entrada en las mismas, sub-estaciones y establecimientos de las empresas y podrán examinar las piezas de contabilidad y todo documento administrativo o comercial.-

Art.184: La acción fiscalizadora del Servicio de Aguas extiéndese:

Ministerio de Agricultura de la Nación
Dirección de Minas y Geología
 562 - Perú 566
 Buenos Aires - República Argentina
 Dirección "Telegráfico Geminas"

- 80 -

SIRVASE CITAR

a) a todos los contratos o acuerdos, entre las empresas, de operación y sus asociados, cualquiera que estos sean, destínense los mismos contratos o acuerdos a la dirección, gerencia, ingeniería, contabilidad, consulta, compra, suministros, construcciones, empréstitos, venta de acciones en mercaderías, o a fines semejantes;

b) a todos los contratos o acuerdos relativos a la adquisición de las empresas, a operaciones por las empresas de control de cualquier género, o por otras empresas.-

1º) Estos contratos quedan debajo de su jurisdicción para impedir lucros que no sean razonables, siendo examinado cada contrato como un ítem separado, y no pudiéndose tomar efectivo sin su aprobación.-

2º) Entre los asociados se comprenden a las empresas extranjeras que presten servicios de aquellas especies dentro del país.-

Art. 185: Considéranse asociados para los efectos del artículo precedente:

a) todas las personas o corporaciones que posean directa o indirectamente acciones con derecho a voto, de la empresa de operación;

b) las que conjuntamente con la empresa de operación forman parte directa o indirectamente de una misma empresa de control;

c) las que tienen directores comunes;

d) las que contrataran servicios de administración, ingeniería, contabilidad, consulta, compras, etc.-

Art. 186: La aprobación del Gobierno a los contratos no podrá ser da-

Ministerio de Agricultura de la Nación
Dirección de Minas y Geología
 562 Perú 566
 Buenos Aires, República Argentina
 Dirección Telefónica "Geminus"

- 51 -

SERVASE UPTAR

da en la ausencia de la prueba satisfactoria del justo servicio del asociado.-

Art.187: En la ausencia de la prueba satisfactoria, de que trata el artículo anterior el gasto proveniente del contrato no será tenido en cuenta en el proceso de tarifas.-

Párrafo único - El gobierno puede retirar una aprobación previamente dada, si, en virtud de consideración ulterior, se convence de que el costo del servicio no era razonable.

Art.188: En cualquier proceso por ante el Servicio de Aguas del Departamento Nacional de Producción Mineral, el peso de la prueba recae sobre la empresa de operación, para mostrar el costo del servicio de asociado.-

CAPITULO IV

PENALIDADES

Art.189: Los concesionarios quedan sujetos a multa, por no ampliar los deberes que le son impuestos por el presente Código y las constancias de los respectivos contratos.-

1º) Las multas podrán ser impuestas por el Servicio de Aguas hasta \$ 20.000 y el doble en la reincidencia, en los términos de los reglamentos que se expidan.-

2º) Las disposiciones establecidas más arriba eximen a las empresas y a sus agentes de cualquier categoría, de las sanciones de las penas que hubieran.-

Art.190: Para la operación de cualquier responsabilidad por acción u omisión referida en el artículo anterior y sus párrafos, podrá la repartición Federal Fiscalizadora proceder a preparar interrogatorios o diligencias, requisitando cuanto le pareciere necesario o la intervención del Ministerio Público.-

//..

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

562 Perú 566

Buenos Aires - República Argentina

Dirección "Telegráfica" "Leminas"

- 52 -

SERVASE CITAR

1º) Las multas serán cobradas por acción ejecutiva en juicio competente.-

2º) Cabe a la repartición federal fiscalizadora acompañar por su representante, los procesos criminales que fueran iniciados por el Ministerio Público.-

TITULO III

CAPITULO UNICO

Competencia de los Estados para autorizar o conceder el aprovechamiento industrial de las caídas de agua y otras fuentes de energía hidráulica.

Art.191: La Unión transferirá a los Estados las atribuciones que le son conferidas en este Código, para autorizar o conceder el aprovechamiento industrial de las caídas de agua y otras fuentes de energía hidráulica, mediante condiciones establecidas en el presente capítulo.-

Art.192: La transferencia de que trata el artículo anterior tendrá lugar cuando el Estado interesado posea un servicio técnico-administrativo al que estén afectados los asuntos concernientes al estudio y evaluación del potencial hidráulico, su aprovechamiento industrial, inclusive la transformación en energía eléctrica y su explotación con su respectiva organización.-

a) Sección técnica de estudios de régimen de caudal de agua y evaluación del respectivo potencial hidráulico.-

b) sección de fiscalización, concesión y catastro bajo la dirección de un profesional competente y con el personal necesario a las exigencias del servicio.-

1º) Los servicios de que trata este artículo, serán confiados a profesionales especializados.-

//..

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires - República Argentina**Dirección "Telegráfica" "Leminas"*

- 53 -

SIRVASE CITAR

Nota N°.....

2°) El Estado proveerá el servicio de los recursos financieros indispensables a su eficiente funcionamiento.-

3°) Organizado y proveído que sea el servicio y a requerimiento del Gobierno del Estado, el Gobierno Federal expedirá la orden de transferencia, oído el Departamento Nacional de Producción Mineral, quién por su oficina competente deberá pronunciarse, apenas verificado, sobre el cumplimiento dado por el estado a las exigencias de este Código.-

Art. 193: Los Estados ejercerán dentro de los respectivos territorios las atribuciones que les fueran conferidas, de acuerdo con las disposiciones de éste Código y con relación a todas las fuentes de energía hidráulica, exceptuadas las siguientes:

- a) las existentes en cursos del dominio de la Unión.
- b) las de potencia superior a diez mil kilowatts.-
- c) las que por su situación geográfica puedan interesar a más de un Estado, a juicio del Gobierno Federal;
- d) aquellas, cuyo racional aprovechamiento exigir trabajos de regularización o acumulación interesando a más de un Estado.-

1°) Las autorizaciones y concesiones hechas por los Estados deben ser comunicados al Gobierno Federal para la publicación de los respectivos actos y solo serán válidos los respectivos títulos, después de transcritos en los registros a cargo del Servicio de Aguas.-

2°) Las autorizaciones y concesiones estatales hechas con inobservancia de las disposiciones de este Código, son nulas de pleno derecho, no estando registrados los respectivos títulos.-

Ministerio de Agricultura de la Nación
Dirección de Minas y Geología
 562 Perú 566
 Buenos Aires República Argentina
 "Dirección Telegráfica: "Laminas"

- 54 -

SIRVASE CITAR

Art.194: Los Estados perderán el derecho de ejercer las atribuciones que les son transferidas por el art. 191, cuando por cual motivo, no mantuvieran, debidamente organizados, a juicio del Gobierno Federal, los servicios descritos en el presente título.-

TITULO IV.CAPITULO IDISPOSICIONES GENERALES

Art.195: Las autorizaciones o concesiones serán conferidas exclusivamente a brasileros o empresas organizadas en Brasil.-

1º) Las empresas a que se refiere este artículo deberán constituir sus administraciones con mayoría de directores brasileros, residentes en el Brasil, o delegar poderes de gerencia exclusivamente a brasileros.-

2º) Deberán esas empresas mantener en sus servicios el mínimo, de las dos tercios de ingenieros y tres cuartos de operarios brasileros.-

3º) Si fuera de los centros escolares, mantuvieran más de cincuenta operarios, con la existencia entre los mismos y sus hijos, de por lo menos diez analfabetos, estarán obligados a proporcionarles enseñanza primaria gratuita.-

Art.196: En los estudios de los trazados de ferrocarriles y de caminos, en los trechos en que ellos se desenvuelven a lo largo de las márgenes de un curso de agua, será siempre tenido en cuenta el aprovechamiento de la energía de ese curso y será adoptado, entre los trazados posibles, bajo el punto de vista económico o más ventajosos a ese aprovechamiento.-

Art.197: La explotación de energía hidro-eléctrica, o la derivación de aguas para el extranjero, sólo podrán ser ejecutadas me-

Ministerio de Agricultura de la Nación
Dirección de Minas y Geología
 562 Perú 566
 Buenos Aires - República Argentina
 Dirección Telegráfica "Geminas"

- 55 -

SERVASE CITAR

diante acuerdo internacional, oído el Ministerio de Agricultura.-

Art.198: Toda vez que el permisionario o el concesionario del aprovechamiento industrial de una caída de agua no fuera el respectivo propietario (persona física o jurídica, municipio o Estado) a éste corresponderá mitad de las cuotas de que tratan los artículos 160 y 176, correspondiendo la otra mitad al Gobierno Federal.-

Art.199ñ En ley especial será regulada la nacionalización progresiva de las caídas de agua u otras fuentes de energía hidráulica juzgadas básicas o esenciales a la defensa económica o militar de la Nación.-

Párrafo único - En las concesiones para el aprovechamiento de las caídas de agua de propiedad privada, para servicios públicos federales, estadales y municipales, al costo detallado de las instalaciones deberá ser adicionado el de la caída de agua, para el efecto de devolución con o sin indemnización.-

Art. 200:Será creado un Consejo Federal de fuerzas hidráulicas y energía eléctrica, a quién incumbirá:

- a) el exámen de las cuestiones relativas al racional aprovechamiento del potencial hidráulica del país;
- b) el estudio de los asuntos pertinentes a la industria de la energía eléctrica y su explotación;
- c) la resolución, en el grado de recurso, de las cuestiones suscitadas entre la administración, y los contratantes o concesionarios de servicios públicos y los consumidores.-

//..

SIRVASE CITAR

Párrafo único - En ley especial serán reguladas la composición, el funcionamiento y la competencia de ese Consejo.-

Art.201: A fin de proveer al ejercicio, conservación y defensa de sus derechos, puédense reunir en consorcio todos los que tienen interés común en la derivación y uso de las aguas.-

1º) La formación, constitución y funcionamiento del consorcio obedecerá a las normas generales consagradas por el Ministerio de Agricultura sobre la materia.-

2º) Pueden los consorcios ser formados obligatoriamente, por la administración pública, en los casos y términos que fueran previstos en ley especial.-

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art.202: Los particulares o empresas que en la fecha de la publicación de este Código explotaran la industria de la energía hidro-eléctrica, en virtud o no de contratos, quedarán sujetas a las normas de la reglamentación en él consagrados.

1º) Dentro del plazo de un año, contado de la publicación de éste Código, deberá procederse, para los efectos de este artículo, a la revisión de los contratos existentes.-

2º) Las empresas que explotaran la industria de la energía hidro-eléctrica, sin contrato porque haya terminado el plazo y no habiendo devolución ocualquier otro motivo, deberán hacer contrato, por el plazo no excedente de treinta años, a juicio del Gobierno, ateniéndose, en la formación del mismo a las normas consagradas en este Código.-

3º) Si no procediera la revisión de los contratos existentes o no fueran firmados los contratos de que trata este artículo, las empresas respectivas no gozarán de ninguno de

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

562 Perú 566

Buenos Aires - República Argentina

Dirección Telefónica "Seminas"

-57-

SIRVASE CITAR

los beneficios previstos en este Código, no podrán hacer ampliaciones o modificaciones en sus instalaciones, ningún aumento en los precios, ni nuevos contratos de aprovisionamiento de energía.-

Art. 203: Las actuales empresas concesionarias o contractuales bajo cualquier título de explotación, de energía eléctrica para aprovisionamiento, a servicios públicos federales, estados o municipios, declaran:

a) Constituir sus administraciones en la forma prevista en el inc. 1º del art. 195.-

b) Conferir, cuando ellas sean extranjeras, poderes de representación a brasileros en mayoría con facultad de a bastecer exclusivamente a nacionales.-

Párrafo Único - Las disposiciones de este artículo aplícanse a los actuales contratantes y concesionarios, quedando impedidas de funcionar en el Brasil a las empresas o compañías nacionales o extranjeras que, dentro de noventa días, a partir de la promulgación de la Constitución, no cumplieran las obligaciones más arriba establecidas.-

-----0-----

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

562 - Perú 566

Buenos Aires - República Argentina

Dirección - Telégrafos - Buenos Aires

Antecedentes para el estudio de la ley
de aguas subterráneas.-

SIRVASE CITAR

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

ESTADO DE UTAH

Art.- AGUAS DECLARADAS PROPIEDAD DEL PUEBLO

Todas las aguas en este Estado, tanto las que se encuentran sobre la superficie de la tierra como las que se hallan debajo de esta son declaradas por la presente ley de propiedad del público sujetas a todas las obligaciones y derechos existentes en lo referente a su uso.-

Art.- EL USO BENEFICO DEBE SER LA BASE DE LOS DERECHOS DEL USO.

Los usos benéficos deben ser las bases, la medida y el límite de todos los derechos al usufructo del agua en este Estado.-

Art.- AGUAS SUBTERRANEAS, INFORME DE LOS CONSTRUCTORES DE POZOS Y TUNELES - PENALIDADES.-

Cualquier persona, firma, compañía, asociación o corporación que taladren, excaven pozos o tuneles con el propósito de apropiarse o usar aguas subterráneas que no han sido apropiadas, deberán dentro de los treinta días después de la terminación o abandono de dichos trabajos informar al Ingeniero del Estado los datos relativos a las obras realizadas.-

El informe deberá hacerse en las formas establecidas por el Ingeniero del Estado y contendrá todos los datos que se requieran además de los siguientes:

El nombre y la dirección del perforador; nombre y dirección del dueño del pozo o tunel; el número de la solicitud aprobada para apropiarse el agua con la obligación de que los trabajos sean continuados; la locación del pozo o tunel y las medidas de los mismos; calidad del revestimiento interior de los pozos y tune-

///..

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires República Argentina**Dirección Telefónica Central*

-2-

SERVASE CITAR

Nota N.º

les; profundidad y perfil geológico del pozo otunel; fecha inicial de producción del pozo o tunel; temperatura y cantidad del agua extraída; sistema usado para su extracción y la ubicación de la capa acuífera.-

Declarase culpable a quien no cumpliera con las prescripciones estatuidas recientemente.-

ART.- AGUAS SUBTERRANEAS - RESTITUCION DE AGUAS

En todos los casos de apropiación de aguas subterráneas los derechos de restitución se declaran por la presente garantizados a cualquier nuevo apropiante, siempre que de dicha apropiación surja la disminución de la cantidad de agua o afecte su calidad; para estos casos la apropiación solo podrá ser concedida por ley. Ninguna restitución puede ser concedida hasta tanto no se establezca por escrito, la previa aprobación por el Ingeniero del Estado.-

En todos los casos los gastos y costas que originen las restituciones, deben hacerse por cuenta y riesgo del solicitante y quedarán sujetas a las resoluciones y regulaciones que el Ingeniero del Estado prescriba.-

El derecho de un dominio inmediato se garantiza a cualquier aspirante con el propósito de restitución conforme a lo dispuesto por la presente Ley.-

Art.- DEFINICIONES.-

Las palabras y frases de esta ley deberán, a menos de que haya incompatibilidad con el contenido, ser definidas como sigue:

"Pozo" Significa una excavación o abertura en la tierra ejecutada por medio de perforaciones o cualquier otro método arti-

///

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires, República Argentina**Dirección "Telégrafos Mineros"*

-5-

SIRVASE CITAR

Nota N°

ficial para obtener agua subterránea.-

"Pozo perforado". Se le llama al acto de construir, reparar o profundizar un pozo, pudiéndose incluir cualquier trabajo complementario.-

"Perforador de Pozos".- Se le llama a cualquier persona, firma, compañía, asociación o corporación que perforan un pozo o pozos con el propósito de lucro, se realice en las tierras del perforador o en tierras extrañas al mismo.-

Art.- POZOS - PERMISOS PARA EXCAVAR - REGLAS Y REGULACIONES.

Toda persona, firma, compañía, asociación o corporación que perforen un pozo o pozos en el Estado de Utah deberán solicitar antes del primer día de mayo de 1937 y después de esa fecha anualmente, permiso para perforar, al Ingeniero del Estado.

La solicitud deberá hacerse en las mismas condiciones establecida en preceptos anteriores. Todos los permisos expirarán el 31 de diciembre inmediato a la consecución y no serán transferibles.-

El Ingeniero del Estado está autorizado para preparar y guardar archivados en su oficina las disposiciones de la construcción de un pozo.-

Ninguna persona, firma, compañía, asociación o corporación podrá perforar un pozo o pozos en este Estado si previamente no ha obtenido el permiso anual como se provee en esta ley.-

Los perforadores tiene la obligación de cumplir con las prescripciones dictadas por el Ingeniero del Estado.- Si esto previa una investigación y después de una audiencia comunicada por lo menos con diez días de anticipación al permisionario,

///

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires, República Argentina**Dirección "Telegrafos Nominados"*

-4-

SERVASE CITAR

Nota N°

por correo certificado y si este no cumpliera con las prescripciones establecidas, puede por dicha causa, el Ingeniero del Estado revocar el permiso.-

El Ingeniero del Estado puede rehusarse a otorgar permiso a un perforador, si estimara que éste ha violado las prescripciones establecidas.-

La orden del Ingeniero del Estado revocando un permiso o rehusando la otorgación del mismo, debe entenderse como definitiva, siempre que no medie alguna disposición que permita su revición.-

Art.- VIOLACIONES - PENALIDADES.-

Cualquier persona, firma, compañía, asociación o corporación que perforara pozo o pozos en el Estado de Utah, manteniendo un perforador sin obtener previo permiso como se especifica en esta ley o que perforara un pozo o pozos en violación de las prescripciones establecidas por el Ingeniero del Estado, será culpable de un delito el que se penará con una multa no menor de 10 dólares y no mayor de 299 dólares o con encarcelamiento no menor de 10 días o por multa y encarcelamiento simultáneamente. Cada día que continúe la violación se considerará como delito separadamente.-

Art.- FECHA DE RECLAMO DE AGUAS SUBTERRANEAS.-

Dentro del año de la fecha de aprobación de esta ley, todos los reclamantes de derechos al uso de las aguas subterráneas deberán fijar la fecha de ese reclamo o reclamos por ante el Ingeniero del Estado en las formas prescritas por el mismo y limitándose además de aquellas a lo que sigue:

///..

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

552 Perú 566

Buenos Aires - República Argentina

Dirección Telegráfica "Leminas"

-5-

SIRVASE CITAR

Nota N°.....

El nombre y la dirección de la persona que hace el reclamo; la locación del pozo o tunel u otras formas de arrendamiento; la naturaleza y extensión del uso en la cual se basa la reclamación; la cantidad de agua subterránea usada en pié cúbico por segundo o en pié de acre; tiempo durante el cual se usa el agua subterránea para cada año y la fecha en que fuera usada por primera vez.-

No cumpliendo en la fecha prevista por la reclamación, queda evidenciado a prima-facie, que el intento de abandono del derecho que le asiste a dicha reclamación en lo que concierne a la distribución del agua subterránea. El Ingeniero del Estado podrá negar curso toda reclamación que no se efectúe en la forma determinada precedentemente.-

REC

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

562 Perú 566

Buenos Aires - República Argentina

Dirección Telegráfica "Geminas"

Antecedentes para el estudio de la ley
de aguas subterráneas.-

SIRVASE CITAR

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

Nota N°.....

ESTADO DE NEVADA

Art.- Todas las aguas subterráneas que se encuentran dentro de los límites del Estado, pertenecen al pueblo sujetas a todos los derechos existentes para el uso de las mismas y asimismo están sujetas a apropiación para usos beneficiosos, supeditadas a las disposiciones que las leyes del Estado determinen a este fin, al cual se tiende a reprimir el derroche de las aguas subterráneas, corrupción y contaminación de las mismas, para proveer a la administración de ellas se declara autoridad competente al Ingeniero del Estado, quien deberá hacer cumplir y redactar las prescripciones que reglarán la buena ejecución de las disposiciones contenidas por esta ley.-

Art.- Esta ley no se aplicará a la explotación y uso del agua subterránea con fines domésticos y donde la cantidad no exceda de 10 galones por minuto y que el agua explotada no sea de pozos artesianos.-

Art.- Un derecho legal para apropiarse aguas subterráneas para usos beneficiosos por medio de un pozo, tunel y otra cosa que sea perforada, taladrada y de otra manera construida con anterioridad al mes de marzo de 1913, puede ser adquirido cumpliendo con las estipulaciones de la ley general de aguas de este Estado, en el capítulo que trata la apropiación de la misma y dentro de la superficie en la cual el Ingeniero del Estado supervisa la distribución de las aguas de una corriente subterránea según lo dispuesto por esta ley. El Ingeniero del Estado previo un informe escrito enviado por correspondencia certificada, puede anu-

Ministerio de Agricultura de la Nación
Dirección de Minas y Geología
 502 Perú 566
 Buenos Aires - República Argentina
 Dirección "Telegrafos Geminos"

-2-

SIRVASE OTAR

Nota N°

lar el pedido, avisando al dueño del pozo que usa el agua del mismo sin un permiso otorgado por la ley, que debe dejar de usar dicha agua si antes no ha cumplido con las disposiciones correspondientes a la apropiación de estas.- Si dicho dueño no inicia el trámite para obtener tal permiso dentro de los treinta días de la comunicación, será declarado culpable de tal delito. La fecha de prioridad de todas las apropiaciones de aguas de corrientes subterráneas mencionadas en este artículo, es la inscripta en la solicitud que se ha efectuado en forma correcta y que se ha anotado en la oficina del Ingeniero del Estado conforme a las leyes generales de agua de este Estado.-

Art.-El Ingeniero del Estado sus ayudantes o agentes autorizados y el supervisor de los pozos artesianos o sus asistentes, tendrán derecho a entrar en los dominios de cualquier dueño o propietario donde se halle situado algún pozo de los comprendidos por esta ley, siempre que lo hiciera a una hora razonable del día y con el propósito de investigar y hacerles conocer sus deberes en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.-

Art.-Cualquier persona que violare las disposiciones de esta ley será culpable de delito y será multada con la cantidad de 10 dólares como mínimo a 250 dólares como máximo o por prisión en la cárcel del pueblo que no debe exceder de tres meses; o por ambas cosas, multa y prisión.-

Ministerio de Agricultura de la Nación
Dirección de Minas y Geología
 562 Perú 566
 Buenos Aires - República Argentina
 Dirección - Telégrafos - Correos

Antecedentes para el estudio de la ley
de aguas subterráneas.-

SIRVASE CITAR

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

Nota N° 1

ESTADO DE IDAHO

Art.- DERECHO ADQUIRIDO POR APROPIACION.-

El derecho al uso de las aguas de ríos, corrientes, lagos, manantiales y subterráneas puede ser adquirido por apropiación.

El uso continuo y sin interrupción del agua por un período de más de cinco años constituye apropiación válida.-

Art.- MANANTIALES NATURALES.-

Se desprende claramente de las previsiones del estatuto, que las aguas de los manantiales naturales son públicas y están sujetas a una válida apropiación para uso beneficioso.-

Art.- AGUAS SUBTERRANEAS.-

El primer apropiador de aguas subterráneas es el primero en derechos.-

Ministerio de Agricultura de la Nación
Dirección de Minas y Geología
 562 Perú 566
 Buenos Aires - República Argentina
 Dirección "Telegráficas y Sembras"

Antecedentes para el estudio de la ley
de aguas subterráneas.

SIRVASE CITAR

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

ESTADO DE OREGON

APROPIACION DE AGUAS SUBTERRANEAS

Art.- Sujetas a los derechos existentes todas las aguas subterráneas del Estado de Oregon en los pueblos situados al pié de las montañas de La Cascada, pueden ser destinadas a usos provechosos, como se establece en la presente ley y no de otra manera. Nada de lo contenido en la presente ley debe ser interpretado como despojo o lesión del derecho completo de cualquier persona, firma, corporación o asociación, ha hacer uso del agua de cualquier pozo existente y fuente de suministro subterráneo, cuando esa agua sea usada económicamente y provechosamente.-

Art.- Cualquier persona, firma, asociación o corporación que en adelante desee adquirir el derecho para el uso en beneficio de cualquier agua subterránea en pueblos situados al pié de las montañas de La Cascada, con propósitos de irrigación, antes de comenzar la construcción de cualquier pozo, pique, galería, túnel, equipos de bombeo u otros medios para desarrollar y asegurar esa agua o que ejecuten cualquier trabajo relacionado con tal construcción o que de alguna manera utilicen dichas aguas con propósitos de irrigación, deberán dirigirse al Ingeniero del Estado para obtener un permiso que les permita efectuar tal apropiación.-

Art.- Nada en esta ley debe ser interpretado en el sentido de pedir una autorización o permiso para la explotación con propósitos de aprovechamiento de las aguas subterráneas con fines domésti-

///...

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

562 Perú 566

Buenos Aires República Argentina

Dirección Telefónica "Geminis"

//..

-2-

SIRVASE CITAR

cos y culinarios, de almacenamientos o de regadíos de terrenos y jardines con fines de lucro que no excedan de medio acre por área.-

Art.- Toda solicitud de permiso para la apropiación de aguas subterráneas con propósitos de irrigación bajo esta ley, deberá hacerse en un formulario que establecerá el Ingeniero del Estado y en el cual se consignará en términos definitivos el nombre y domicilio del apropiador, la localización, la forma de la explotación, las tierras a ser irrigadas, la cantidad de agua ha usarse por acre irrigado, el tiempo del comienzo y terminación del trabajo y toda otra información que ha Juicio del Ingeniero del Estado sea necesaria para la debida clasificación y determinación de la posibilidad de tal apropiación.-

Art.- En cualquier sección o área donde la profundidad y suministro de agua no ha sido completamente determinados la parte recurrente deberá pagar la contribución regular de examen de \$ 3,00 en el momento de hacerse la solicitud y puede tener un tiempo razonable para explorar y determinar el suministro de agua no excediendo de tres años, el que será determinado por el Ingeniero del Estado.-

Art.- Al tiempo de hacer el informe final el recurrente deberá pagar las tasas regulares establecidas por las leyes generales de Ordon relacionadas con derechos sobre permisos de irrigación.-

Art.- Las solicitudes sujetas a esta ley con propósitos de irrigación deben ser aceptadas, fichadas y aprobadas por el Ingeniero del Estado bajo el mismo procedimiento adoptado para las solicitudes de las aguas superficiales como se especifica en los artí-

//..

Ministerio de Agricultura de la Nación
Dirección de Minas y Geología
 562 Perú 566
 Buenos Aires República Argentina
 Dirección "Telegráfica Geminas"

-3-

//..

SIRVASE CITAR

culos del Código de Oregón. Las mismas contribuciones serán impuestas y cobradas por el Ingeniero del Estado por solicitudes y permisos bajo esta ley como se especifica en el artículo respectivo del Código de Oregón. Los permisos pueden ser asignados en la misma forma como se especifica en el artículo correspondiente del Código de Oregón.-

Art.- Todo dueño de una solicitud o permisos aprobados para usar el agua con propósitos de irrigación, bajo esta Ley, deberá anualmente, después de la fecha de dicha solicitud, suministrar al Ingeniero del Estado un informe detallado de todos los trabajos hechos, una lista de los pozos perforados, características del suministro subterránea, elevación del agua, cantidad y tiempo de uso de agua y forma de utilización.-

Art.- Ningún permiso debe ser concedido para la explotación de aguas subterráneas o artesianas que excedan la capacidad de las capas acuíferas en formación en la cuenca del distrito o localidad que contenga esa agua con un razonable o posible bombeo aspirante en caso de explotaciones por bombeo o con una razonable o posible reducción de presión en el caso de explotaciones artesianas.-

Art.- El Ingeniero del Estado deberá y tendrá poder para decidir si la concesión de cualquiera de tales permisos pueden perjudicar o dañar algún derecho o derechos sujetos a permisos previos.-y puede para ampliar los registros de su oficina requerir mayor evidencia prueba y testimonios previos a la concesión o denegación de cualquiera de esos permisos.-

Art.- Los permisos para buscar agua procedente de fuentes subterráneas deberán ser proporcionados dentro del uso económico y provechoso.

///...

Ministerio de Agricultura de la Nación
Dirección de Minas y Geología
 562 - Perú 566
 Buenos Aires - República Argentina
 Dirección Telegráfica: 5666
 //...

-4-

SERVASE OPTAR

El Ingeniero del Estado tendrá el poder para fijar la cantidad máxima que puede ser usada por acre de terreno, en cada temporada a fin de que el agua no sea malgastada.-

Art.- Los pozos artesianos deberán ser provistos de medios apropiados de cierre y conservación del líquido, cuando no sean de necesidad inmediata y requeridos para usos de provecho.-

Art.- Toda vez que el propietario de un permiso de apropiación de agua subterránea del Estado del Oregón y en pueblos situados al pié de las montañas de La Cascada, no diere comienzo a la explotación dentro del tiempo requerido por la ley o no cumpliera o fuera remiso en la prosecución de los trabajos con la diligencia razonable, como asimismo incurriera en la falta de no completarlos dentro del tiempo establecido por la ley o fijado en el permiso, o prórroga acordada o habiendo completado los trabajos de explotación no aplicara el agua a uso de provecho, o retardara esta aplicación el Ingeniero del Estado puede cancelar el permiso en el registro de su oficina y declararlo nulo y carente de ulterior fuerza y efecto.-

Art.- El Ingeniero del Estado queda autorizado por la presente para efectuar las investigaciones que fueran necesarias para determinar la cantidad, profundidad, volumen y corriente de todas las aguas subterráneas existentes dentro del Estado en los pueblos situados al pié de las Montañas de La Cascada; y en el cumplimiento de este cometido queda también autorizado por la presente para cooperar con el Gobierno Federal, con cualquier corporación del pueblo o municipalidad o con cualquier persona, firma, asociación o corporación y dentro de los términos que

//

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires - República Argentina**Dirección "Telégrafos Geminos"*

-5-

SIRVASE CITAR

//..

juzgue apropiados y todos los derechos pagados por solicitudes de permisos para aguas subterráneas, deberán ser depositados en un fondo especial destinado a las inspecciones que aquí se establecen y que deben ser atendidas por el Ingeniero del Estado.-

Art.- Toda persona que violare cualquiera de las obligaciones de esta ley será considerada culpable de delito y siendo convicta será castigada como lo prevee el Código de Oregón.-

USO LEGAL Y MALGASTE DEL AGUA

Art.- El uso no autorizado del agua para el cual está autorizada otra persona, o el gasto arbitrario de la misma en detrimento de terceros, constituirá delito y la posesión o el uso de esa agua sin derecho legal será prima-facie evidencia de la culpa de la persona que la usare, asimismo constituirá delito el uso, almacenamiento o desvío de cualquier agua hasta tanto se expida el permiso de apropiación de esas aguas.-

DERECHOS DE AGUA - CAMBIO EN EL USO - Y LUGAR DE USO

AUTORIZADO

Art.- Toda el agua usada en este Estado para cualquier fin debe permanecer como pertenencia de los predios para los cuales es usada y ningún cambio en el uso o lugar del uso de cualquier agua para cualquier fin, podrá verificarse sin ajustarse a las disposiciones de esta Ley; entendido que el propietario de cualquier derecho de agua puede bajo cumplimiento de las disposiciones de esta ley cambiar el uso y lugar de uso, el punto de distribución ~~de~~ o el uso que hasta entonces hubiera hecho del agua en todos los casos sin perder la prioridad del derecho en adelante establecido.-

//..

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

562 Perú 566

Buenos Aires - República Argentina

Dirección Telefónica "Geminas"

11..

SIRVASE CITAR

Nota N°..... **Art.-** Toda vez que el propietario de un derecho de agua para irriga-

ción, uso domésticos con fines industriales u otros usos, por cualquier razón deseara cambiar el lugar de uso, el punto de distribución y el uso que hasta entonces se haya hecho del agua, lo hará por solicitud para efectuar el cambio para cada caso y debe ser tramitada por ante el Ingeniero del Estado. Dicha solicitud deberá consignar el nombre del propietario, el uso que hasta entonces se hubiera hecho del agua, descripción de los predios en los cuales el agua es usada, descripción de los predios en los cuales se propone el uso del agua así como las razones para hacer el cambio propuesto.-

Art.- Una vez presentada la solicitud, el Ingeniero del Estado notificará mediante publicación en un periódico de general circulación en el pueblo dentro del cual se conceden los derechos de agua, por un período no menor de tres semanas y no menos de una publicación por semana; en dicha publicación se deberá indicar la hora y lugar sobre la audiencia de referencia; entendido que la fecha fijada para esa audiencia no será menor de treinta días después de la última publicación del aviso, debiendo celebrarse tal audiencia en el pueblo donde los derechos han sido acordados. El costo de la publicación del aviso será pagado por adelantado por el solicitante al Ingeniero del Estado. En las solicitudes que se refieran solamente al cambio del lugar de uso o a cambio del punto de distribución de menos de un cuarto de milla y donde no hubiera superposición de distribuciones entre la primitiva distribución del solicitante y la nueva propuesta, no se requiere publicación de aviso.-

11..

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

562 Perú 566

Buenos Aires República Argentina

Dirección Telefónica "Geminis"

11..

-7-

SIRVASE CITAR

Nota N°

Art.- Cualquier persona que tuviera que formular objeciones al cambio propuesto como se consigna en el aviso de que habla el artículo anterior, deberá tramitar esas objeciones ante el Ingeniero del Estado por lo menos diez días antes de la fecha fijada para la audiencia, quedando entendido que, de no efectuarse objeción alguna el cambio puede aprobarse por el Ingeniero del Estado sin audiencia en la fecha fijada para la misma, de haberse interpuesto objeciones el Ingeniero del Estado o su ayudante debidamente autorizado deberá oír y resolver.-

Art.- Las actuaciones de la audiencia deberán ser sumarias y sencillas sin perjuicio de hacer comparecer testigos y tomar testimonios.- Si después de la audiencia o inspección, el Ingeniero del Estado encontrara que el cambio propuesto puede efectuarse sin lesionar derechos existentes, podrá extender una orden de aprobación de la transferencia y fijar un límite de tiempo dentro del cual la aplicación del agua deberá hacerse al nuevo uso.-

Art.- Durante el tiempo permitido por el Ingeniero del Estado para esa aplicación del agua, el derecho que ha sido transferido no deberá ser considerado como abandonado por falta de uso. Si hasta entonces hubiera extendido un certificado que acreditara el derecho de agua, el Ingeniero del Estado deberá asimismo extender un orden de cancelación del mismo y en la tramitación de la prueba debida a la completa aplicación del agua al nuevo uso, deberá extender en lugar de ello un nuevo certificado o certificados garantizando la prioridad de los derechos hasta ese momento establecidos en relación con ello y abarcando el cambio del uso o lugar del uso.-

11.

Ministerio de Agricultura de la Nación
Dirección de Minas y Geología
 562 Perú 566
 Buenos Aires República Argentina
 Dirección Telegráfica 15111
 //..

SIRVASE OPTAR

En caso de que se tramiten objeciones, la decisión del Ingeniero del Estado podrá ser apelada en la forma establecida por esta ley.-

Art.- Un decreto que determine derechos de apropiación puede repartir el agua en un número definitivo de acres determinados, con el objeto de establecer un registro del derecho y regular el ejercicio de este con vistas a la economía del agua y a evitar que esta se malgaste.-

Art.- Una solicitud de una compañía de irrigación para el privilegio de transferir sus derechos del agua almacenada para irrigación y hasta la cantidad permitida por acre, debe ser concedida sujeta al visto bueno de la comisión de agua en cualquier momento en que el almacenamiento en forma material afecte cualquier derecho anterior reconocido.-

Art.- Si una compañía molinera teniendo derecho a distribuir agua con fines de energía no necesitare el agua durante ciertos meses de verano y no la usare en ese tiempo, no tiene derecho al agua durante esos meses y no puede transferir el derecho de su uso a otros para emplearla en irrigación desde que el derecho de propietario está regido para su propio uso.-

TRANSFERENCIAS DEL DERECHO DE AGUAS POR TIERRAS PARTICULARES DEL PUEBLO DENTRO DEL DISTRITO DE IRRIGACION

Art.- Toda vez que el título de tierras dentro de un distrito de irrigación en el Estado de Oregón haya sido o fuera en adelante adquirido por el pueblo dentro del cual dicha tierra se encuentra por embargo hipotecario o de otra manera, la Corte del pueblo a requerimiento del distrito de irrigación tendrá autoridad na-

//..

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires - República Argentina**Dirección "Telográfica" de Minas"*

11..

-9-

SIRVASE OTAR

ra hacer peticiones de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Oregón de 1930 para obtener la transferencia de los derechos de agua a otras tierras dentro del distrito, que sean de propiedad del pueblo o particulares.-

Art.- Todas las transferencias o ventas que se hicieran a los distritos de irrigación de los derechos de agua que hayan hasta aquí pertenecido en tierras situadas en esos distritos de irrigación y que al tiempo de dichas transferencias o ventas efectuadas de derechos de agua fueran de propiedad de ese pueblo o pueblos por la presente ratificadas y confirmados, legalizados y valideros y dicho pueblo o pueblos venderán esas tierras sin ningún derecho de agua que les pertenezca, además, los derechos de agua que hasta ese momento les hubiera pertenecido a esas tierras pasarán a ser propiedad de aquellos distritos a los cuales los mismos se hayan transferido.-

Art.- Se estipula sin embargo que dentro de los cinco años de la sanción y aprobación de esta ley dichos distritos de irrigación se dirigirán al Ingeniero del Estado de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Oregón de 1930 a fin de obtener que los derechos de agua pasen a pertenecer a las tierras dentro de esos distritos de irrigación y el Ingeniero del Estado estará autorizado de acuerdo con el precedente artículo a permitir que esos derechos de agua pasen a pertenecer solamente a tierras comprendidas dentro de los límites de dicho distrito, tal como existieran a la fecha de la sanción y aprobación de esta ley. Se establece, además, que en el caso de que dicho distrito de irrigación fracasara dentro del plazo de cinco años para formular la petición bajo el susodicho artículo, entonces el título a los derechos de agua de

11..

Ministerio de Agricultura de la Nación
 Dirección de Minas y Geología
 562 Perú 566
 Buenos Aires - República Argentina
 Dirección Telefónica "Geminus"
 11.

-10-

SIRVASE CITAR

Nota N° que se trata, se considerará perdido.-

DERECHOS PERDIDOS POR FALTA DE USO

Art.- El uso provechoso será la base, la medida y el límite de todos los derechos al uso del agua en este estado y toda vez que de aquí en adelante el propietario de un derecho de agua perfecto y explotado cesara o fracasara en el uso del agua apropiada por un periodo de cinco años consecutivos, el derecho cesará en adelante y dicha abstención en el uso será terminantemente tenida por abandono del derecho y en adelante el agua sujeta a este derecho pasará a dominio público para ser objeto de apropiación en la forma que la ley provee, sujeta a prioridades existentes.-

Art.- Se entiende que esta ley no se aplicará o afectará el uso del agua a los derechos para el uso adquirido por ciudades y poblaciones de este Estado, por apropiación y por compra para todos los fines municipales razonables y corrientes, y esta no deberá interpretarse como lesiva de ninguno de los derechos de tales ciudades y poblaciones al uso del agua sea adquirido por apropiación o por compra o reconocidos hasta el momento por la ley de la legislatura o que puedan en adelante ser adquiridos; y el derecho de todas las ciudades o poblaciones de este Estado para adquirir derechos al uso del agua de corrientes naturales y lagos dentro del Estado, no de otra manera adquiridos y sujetos a derechos existentes para todos los fines municipales razonables y usuales y para los mismos fines del futuro que puedan anticiparse dentro de lo posible en razón del crecimiento demográfico, o con vistas a asegurar las suficiencias del suministro de agua en caso de emergencia quedan por la presente confirmados expre-

Ministerio de Agricultura de la Nación
 Dirección de Minas y Geología
 562 Perú 566
 Buenos Aires República Argentina
 Dirección "Telegráfica" "Leminas"

-11-

//..

SIRVASE CITAR

samente.-

Nota N°

DERECHOS DE APROPIACION PERDIDOS POR ABANDONO

Art.- El derecho de apropiación de agua garantizado por la presente, puede perderse por abandono; y si cualquier persona o personas, compañías o corporaciones que construyan una zanja, canal o una sañería bajo las provisiones de esta ley, fallen o no hagan uso del mismo por el periodo de dos años, en cualquier momento será temado y juzgado como abandono de la apropiación y el agua pasará a dominio público quedando sujeta a otras apropiaciones en orden de prioridad, pero la cuestión del abandono se considerará un caso de hecho para ser juzgado y determinado como cualquiera otras cuestiones de hecho.-

EL INGENIERO DEL ESTADO ESTA AUTORIZADO PARA ENTRAR EN ARRE-
 GIOS CON EL GOBIERNO FEDERAL PARA EL DESARROLLO DEL PODER DE

AGUA

Art.- A fin de que los recursos naturales del Estado de Oregon en tierra, agua o energía puedan utilizarse con las más altas ventajas para el pueblo, es esencial una cooperación completa entre las autoridades federales y del Estado en el contralor, investigación y desarrollo de esos recursos en interes del público. Por consiguiente el Ingeneiro del Estado queda por la presente autorizado en nombre del estado de Oregon para intervenir en tal contrato o acuerdo con cualquier departamento u oficina federal que tenga jurisdicción en la materia para ejecución de tales exploraciones e investigaciones y para la preparación de esos proyectos, especificaciones, cálculos u otros datos por cooperación entre el

//..

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

562 Perú 566

Buenos Aires República Argentina

Dirección "Telegráfica" "Geminus"

//..

-13-

SERVASE CITAR

Nota N°

ficados y aprobados por el Ingeniero del Estado y Tesorero del Estado, quien queda por la presente encargado y autorizado para pagar esos créditos.-

Art.- Las secciones de esta ley que a los fines de la traducción se le llaman artículos, no serán efectivas a menos que los directores del Servicio Geológico de los Estados Unidos repartan o inviertan para el trabajo de cooperación autorizado, una suma total de fondos equivalente a la invertida por el Estado de Oregon en dichos trabajos.-

Art.- A fin de realizar las provisiones de esta ley todas las personas empleadas están autorizadas para entrar y atravesar todas las tierras dentro del Estado, entendido naturalmente que al poner en práctica este derecho no se causará daños a la propiedad privada.-

EXTENSION Y PROPOSITOS EN LA APROPIACION DE LA TIERRA

Art.- Cualquier corporación puede disponer de la tierra que sea necesaria para línea de ferrocarril, camino macadamizado, caminos de madera, camino de arcilla, zanjás, puentes, pozos o cañerías y para efectuar drenajes apropiados, y cualquier corporación organizada por entero o en parte para la construcción de un canal de navegación o con fines de manufactura o por cualquier zanja destinada al transporte de agua con fines de irrigación, domésticos o de almacenamiento, puede apropiarse esas líneas de agua en base a derechos de aguas o privilegios o de lo contrario adquirir por compra o arrendamiento o de otra manera aquellos derechos o privilegios establecidos o los que fueran iniciados en base a cualquiera de los actos aquí requeridos, estipulados o permi-

//..

Ministerio de Agricultura de la Nación
Dirección de Minas y Geología
 562 Perú 566
 Buenos Aires - República Argentina
 Dirección "Telegráficos Seminares"
 //..

SIRVASE CITAR

Nota N°

tidos por la ley que puedan ser necesarios o convenientes para el objeto de suministrar, operar, construir o mantener los mismos; y en el caso del ferrocarril suficiente cantidad de tierra además de la especificada más arriba en este artículo para los desvíos necesarios, pequeños ramales y laterales razonablemente útiles para fábricas, depósitos y estaciones de agua, terraplenes y para la debida construcción, seguridad y operación conveniente de su línea; y dicha empresa ferroviaria tendrá el derecho de cortar cualquier tronco en trance de caer sobre su línea compensando por esto de acuerdo por esta ley por tierras tomadas para el uso de la corporación y tendrá el derecho y podrá apropiarse el derecho para transportar agua por acueductos, pudiendo cualquier corporación ferroviaria cruzar, convergir, juntarse y unir su ferrocarril con cualquiera otra en cualquier punto de su ruta y sobre los terrenos de otra corporación ferroviaria, haciendo los andenes necesarios, desvíos y otras conveniencias ulteriores a su objeto, pudiendo apropiarse para hacer tales cruces.-

Art.- El ferrocarril que sea o pueda ser cruzado por nuevos ferrocarriles puede unirse con los propietarios de estos en la formación de dicha intersección y conexión, garantizando las facilidades antedichas; pero en caso de cañerías de agua, excepto en pueblos y ciudades incorporadas, la corporación puede hasta donde sea necesario para dejar y mantener en reparación sus caños, apropiarse del uso de tantas tierras como fueran necesarias y podrá efectuar tantos cortes y excavaciones tan pronto como sea posible después de efectuada la misma, pero no se hará apropiación de propiedad particular hasta no compensar por ello al

//..

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

562 Perú 566

Buenos Aires República Argentina

Dirección Telegráfica "Geminus"

11..

SIRVASE CITAR

propietario, prescindiendo de cualquier aumento en la valorización en virtud de las mejoras propuestas por la corporación en la forma provista más adelante. Cualquiera de estas corporaciones podrá también apropiarse de los derechos de propietarios de la costa en cualquier lago o río a fin de habilitar a la corporación para el progreso, fábrica o suministro de energía eléctrica para alumbrado o fuerza motriz a usarse en las operaciones de cualquier ferrocarril en este Estado, o para fabricación, provisión o venta de energía eléctrica con fines de alumbrado o fuerza motriz a cualquier ciudad o pueblo en este Estado o a cualquier corporación de servicio público que desarrolle actividades en el; y cualquier corporación tendrá el derecho de expropiar tierras para el establecimiento de depósitos de agua de reserva para usos futuros y para derechos de transporte de los cargadores que lleven agua a los depósitos, y para las zanjas, canales y cañerías que transporten la misma. El derecho de expropiación será ejercido en la misma forma que se hace en la actualidad para la propiedad expropiada y apropiada para fines ferroviarios.-

LOS FERROCARRILES PUEDEN ADQUIRIR DERECHOS DE AGUA

Art.- Toda corporación organizada para el mantenimiento, construcción u operación de cualquier ferrocarril, tendrá derecho a adquirir, mantener y apropiarse para su uso con fines ferroviarios todas las aguas del Estado y tal apropiación puede llevarse a cabo por los medios provistos en el artículo 4° título 33 de las Leyes de Oregón y disposiciones modificatorias y suplementarias.-

Art.- Toda corporación tendrá el derecho de adquirir por compra, donación o legado o por expropiación como se provee aquí, cualquier derecho adeudado por cualquier persona y los derechos de otras

Ministerio de Agricultura de la Nación
Dirección de Minas y Geología
 562 Perú 566
 Buenos Aires - República Argentina
 Dirección "Telégrafos y Teléfonos"
 N.º.

-16-

SIRVASE CITAR

N.º. N.º.

personas afectadas por cambio de lugar o de carácter en el uso de los mismos, y por adquisición de dicha corporación el derecho deberá dividirse de la tierra del otorgante y simultáneamente transferido para convertirse en pertenencia de la propiedad operante de la corporación ferroviaria sin perder la prioridad del derecho hasta entonces establecido; y la corporación puede expropiar en su provecho para operaciones ferroviarias los derechos de cualquier apropiador privado de agua dentro del Estado; tal derecho de expropiación será ejercitado en la misma forma que se ejecuta en el presente para otra propiedad o puede ser en lo futuro expropiada y apropiada para fines ferroviarios; quedando establecido que ningún derecho así expropiado deberá exceder de los límites públicos por segundo.-

Art.- Luego de una prueba satisfactoria de la adquisición de derechos de agua por cualquier corporación mediante compra, donación, legado o expropiación como está previsto, el Ingeniero del Estado extenderá a dicha corporación un certificado del mismo carácter del prescrito en las leyes generales de Oregon; certificado que será registrado y transcrito a la corporación como lo provee dicha ley. Todos los certificados de derechos de agua expedidos por la comisión de controlador o por el Ingeniero del Estado a cualquier corporación serán el medio legal suficiente para conferir a aquellas los derechos de agua descriptos en los certificados y estos serán aceptados como testimonio en todas las cortes de este Estado.-

APROPRIACION DE TIERRAS - DERECHOS DE AGUA - ETC. - POR CIUDADES.-

Ministerio de Agricultura de la Nación
Dirección de Minas y Geología
 562 Perú 566
 Buenos Aires - República Argentina
 Dirección "Telegrafos Seminares"
 //..

SIRVASE CITAR

Nota N°

Art.- Cualquier ciudad o pueblo incorporado de este Estado tendrá derecho de apropiarse de cualquier propiedad real privada, agua corrientes de agua y derechos ribereños para cualquier uso o usos públicos o municipales o para el uso en general y beneficio del pueblo de dichas ciudades o pueblos, incluyendo la propiedad rural para un campo de aviación o un parque o para proteger a dicha ciudad o pueblo de las inundaciones por crecientes y también apropiarse cualquier propiedad real de agua o curso de agua y derechos ribereños incluyendo plantas de energía para cualquier uso o usos públicos o municipales o para uso general y benéfico del pueblo dentro o fuera de dichas ciudades o pueblos y para construir presas, reservas y conductos con el propósito de almacenar y usar agua para ayudar al desarrollo del poder necesario para generar la electricidad para uso y beneficio de la gente dentro o fuera de dichas ciudades o pueblos, cualquiera de esas propiedades y derechos pueden ser apropiados, medidos, examinados y seleccionados con el propósito de construir cualquier zanja, desagüe, presa, dique, canal, cañada, alcantarilla o planta purificadora o colocando o construyendo y manteniendo cualquier cañería, alcantarilla, desagüe, acueducto, presa, dique, canal, cañada, reserva, depósito séptico, filtro, alcantarilla o planta purificadora u otra planta, edificios o líneas eléctricas o sistemas para usos municipales incluyendo un aeródromo o parque y muelles, embarcaderos, costas o estructuras terminales y el poder es cedido por la presente ley a cualquier ciudad o pueblo incorporado dentro del Estado de Oregón y apropiarse para su uso de propiedad privada con el pro-

//..

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires - República Argentina**Dirección "Telográfica Seminas"*

//..

-18-

SIRVASE CITAR

Nota N°.....

pósito de construir y mantener líneas eléctricas para la generación y conducción de luz y calor a dicha ciudad o pueblo y ser usada o vendida por esas ciudades, con propósitos de manufacturación, transporte, domésticos y otros propósitos también dentro o fuera de los límites incorporados a dicha ciudad y con el propósito de construir sistemas eléctricos para usos municipales en la forma prescripta por este párrafo y los estatutos de este Estado para la apropiación de tierras con propósitos corporativos y tal apropiación puede extenderse más allá de los límites incorporados a dicha ciudad o pueblo para la apropiación de la tierra, incluyendo cualquier lago, manantial, corrientes, o lugar de donde sacar la energía y después de la selección de esos derechos y propiedad en la forma en que el Consejo puede aprobarlo para la ciudad o pueblos indicados puede hacerse la apropiación en la forma que lo indica esta ley con la compensación determinada y pagada y no de otra manera, excepto en que la compensación en el caso de que dicha ciudad o pueblo sea pagada por un depósito de la corte o una orden para el Tesorero por la suma estipulada.-

AGUA INSUFICIENTE - PREFERENCIA ENTRE LOS DISTINTOS USOS

Art.- Cuando las aguas de cualquier corriente natural no sean suficientes para el servicio de todos aquellos que deseen el uso de las mismas, los que usen el agua con fines domésticos quedarán sujetos a las limitaciones que pudieran prescribirse por ley la preferencia sobre aquellos que solicitaran el agua con otros propósitos y aquellos que usan el agua con fines de agricultura la tendrán quienes la utilicen con estos fines sobre aquellos

//..

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

562 Perú 566

Buenos Aires - República Argentina

Dirección "Telegrafos Geminos"

///..

-19-

SIRVASE CITAR

Nota N°

que la utilizaran con propósitos de manufactura.-

PENALIDADES POR VIOLACION

Art.- Cualquier compañía, corporación o particular que violare algunas de las disposiciones de esta ley será declarado culpable de un delito y con la convicción de esto será multado en la suma no menor de 25 dólares y no mayor de 150 dólares juntamente con las costas y el gasto de la acción y no haciendo el pago de dicha multa y costas será confinado en la cárcel del Distrito un día por cada dos dólares de estos.-

LA JURISDICCION QUE TENDRÁ LA CORTE DE JUSTICIA.

Art.- Las cortes de Justicia de paz tendrán jurisdicción concurrente con las Cortes del circuito de este Estado en el juicio de todos los procesos vinculados a esta ley.-

SUPLEMENTO DE LA LEY QUE ANTECEDE

ZANJAS, CANALES, CANADAS, PRESAS, FOSOS, TUBERIAS, RESERVAS, POZOS, BOMBAS, MEDIDORES, Y CONSTRUCCIONES SIMILARES, PERJUICIOS DE SERVICIO DE AGUA, RETENCION DE LA POSESION, PENALIDA-

DES.

Art.- Si alguna persona con mala intención cortara, rompiera, dañara destruyera, extendiera o alterara, invadiera o interviniera o trasladara cualquier, zanja, canal, cañada, presa, foso, tubería, reserva, pozo, bomba, medidor, válvula o compuerta, rueda de turbina o maquinaria o cualquier cosa o construcción o todo lo relacionado con lo mismo, que usen para conducir, reabrir, mantener, bombear, medir o suministrar el agua para uso de la minería, irrigación, fábricas, incendios, fines civiles, industriales o domésticos y todo otro propósito o propósitos legales

///..

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires, República Argentina**Dirección "Telégrafos Líneas"*

-20-

11..

SIRVASE CEFAR

Nota N°.....

públicos o privados, o que maliciosamente o sin derecho obstruya desvíe o use cualquier porción del agua corriente através o contenida en cualquiera de las zanjias, canales, cañadas, presas, fosos, tuberías, reservas, pozos, bombas, medidores u otros recipientes o cosa usada para contener, conducir, bombear, medir o suministrar dicha agua, o retenga la posesión o rehuse el suministro de cualquier medidor o medidores u otros artículos o aplicaciones que puedan haber sido o que hayan sido prestados o alquilados a él o a ellas por cualquier persona, compañía o corporación pública o privada con el fin de medir o proveer agua mediante los mismos o que vendieran, prestaran o en cualquier forma dispusieran de los mismos dicha persona con la convicción de esto será penada con una multa no menor de 10 dólares y no mayor de 500 dólares o por prisión en la cárcel del pueblo por no más de seis meses o por ambas cosas la multa y la prisión según como lo convenga la Corte.-

Ministerio de Agricultura de la Nación
Dirección de Minas y Geología
 562 - Perú 566
 Buenos Aires - República Argentina
 Dirección "Telegráficos y Semillas"

Antecedentes para el estudio de la ley
de aguas subterráneas.

SIRVANE OTTAR

LEYES FEDERALES DE AGUA DE LOS AÑOS 1894 y 1902

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

Nota N°

El art. 1093 de las leyes citadas trata de la disposición relacionada con la apropiación y venta de tierras públicas a ciertos Estados y territorios y de la construcción de trabajos para la colonización de dichas tierras áridas.-

El Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de Norteamérica en Asamblea de Congreso establecen:

Que todo el dinero recibido de la venta de tierras públicas en Arizona, California, Colorado, Idaho, Kansas, Montana, Nebraska, Nevada, Nueva Méjico, Dakota del Norte, Dakota del Sur, Oklahoma, Oregón, Utah, Washington y Wyoming, que empieza con el año fiscal y que termina el 30 de junio de 1901 incluyendo los excedentes de contribuciones y comisiones por exceso la concesión a los registrados y recibidores y exceptuando por ley un 5% en los procedimientos de las ventas de las tierras públicas en los Estados arriba indicados, que se invertirán con propósitos de educación y otras cosas, reservándose como fondo especial en el Tesoro que debe ser reconocido como un "fondo de reclamación" el que se refiere para ser usado en el estudio y desarrollo de la construcción y mantenimiento de los trabajos de irrigación para el almacenamiento y distribución de las aguas que han de usarse en el riego de las tierras áridas y semi-áridas adquiridas por esta ley en los citados Estados y Territorios y para el pago de todos los gastos que se prevén en la misma.-

Dejése establecido que el Secretario del Interior está por la presente autorizado y tiene poder para hacer estudios, alquilar y construir como aquí se provee trabajos de irrigación para el almacenamiento, distribución y desarrollo de las aguas, incluyendo pozos artesianos y informar al Congreso al principio de sus sesiones regula-

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

562 Perú 566

Buenos Aires - República Argentina

Dirección "Telegráfico Semanas"

11..

SIRVASE CITAR

Nota N°

res los resultados de los estudios y desarrollos dando cuenta de los gastos en que se ha incurrido en todos los trabajos, la cantidad y localización de las tierras que pueden ser irrigadas después de esos trabajos y todo lo relativo a la práctica en todo proyecto de irrigación deberá dar el costo de los trabajos en vías de ejecución como los de aquellos que ya han sido completados.-

Si el Secretario del Interior considerara la practicabilidad de cualquier proyecto de irrigación, está facultado para hacer contratos para la construcción de las obras en las cantidades y lugares donde pueda ser practicable construir una parte o la totalidad de todo el proyecto, proveyendo los fondos necesarios para esas proporciones o secciones, los que pueden ser tomados del "fondo de reclamación"; después de lo cual debe hacer público las tierras irrigadas debido a ese proyecto y también las tierras de propiedad privada que pueden ser irrigadas por las aguas del citado proyecto de irrigación y el número anual de instalaciones que no deben exceder de 10. La irrigación e instalaciones deben ser pagadas desde la fecha del comienzo de dichas obras. Los fondos recibidos como pago de la construcción de los trabajos deberán volver a reintegrarse al "fondo de reclamación".-

En todos los trabajos de construcción las jornadas a cumplirse será la de ocho horas y ningún trabajador mongol debe ser empleado en los trabajos.-

A todo el que le entreguen tierras que deben ser irrigadas por medio de los trabajos de construcción ejecutados de acuerdo con las leyes establecidas puede reclamar por lo menos la mitad de la zona a irrigarse de sus tierras para utilizarla con propósitos de agricultura y antes de recibir la escritura de las tierras que le han sido conferidas debe pagar al gobierno todos los trabajos efectuados en su gín-

ca.-

11..

Ministerio de Agricultura de la Nación

-3-

Dirección de Minas y Geología

562 Perú 566

Buenos Aires República Argentina

Dirección "Telográfica Seminas"

//..

SIRVASE CITAR

Nota N.º

Ningún derecho para el uso del agua para tierras de propiedad privada puede ser vendido por un contrato que exceda de 160 acres a cualquier propietario de tierras.-

Las instalaciones anuales deben ser pagadas al receptor de la Oficina local de Tierras del Distrito en donde la tierra está situada y no haciendo dos pagos el derecho de la tierra puede cancelarse y perder todos aquellos que son instituidos por esta ley. Todo el dinero recibido debe ir a engrosar el "fondo de reclamación".-

El Secretario del Interior está autorizado y tiene poder para utilizar el "fondo de reclamación" para la operación y mantenimiento de todas las reservas y todos los trabajos de irrigación construidos por las disposiciones de esta ley.-

Cuando los pagos requeridos por esta ley son hechos por la mayor porción de las tierras irrigadas con las aguas de los trabajos de irrigación que en esta ley se mencionan, entonces el manejo y operación de dichos trabajos de irrigación serán hechos por los dueños de las tierras que son irrigadas por los mismos, debiendo ser mantenidos a sus ~~expensas~~ expensas bajo la forma de una organización, reglas y regulaciones que deben ser aceptadas por el Secretario del Interior.-

Cuando saliendo fuera de las provisiones de esta ley fuera necesario adquirir cualquier derecho de propiedad el Secretario del Interior está autorizado por la presente a adquirir los mismos para los Estados Unidos por medio de compra o por apropiación por medios legales y pagar las sumas que sean necesarias hasta cubrir dichas compras las cuales serán extraídas del "fondo de reclamación" y será deber del Fiscal General de Estados Unidos en cualquier disposición del Secretario del Interior comprendida por esta ley, realizar los procedimientos para la apropiación dentro de los 30 días de recibida la orden en el Departamento de Justicia.-

//..

Ministerio de Agricultura de la Nación

-5-

Dirección de Minas y Geología

562 Perú 566

Buenos Aires - República Argentina

Dirección "Telegráfica" "Leminas"

11..

SIRVASE CITAR

Nota N°

con cada uno de los Estados en los cuales se hallen situadas las tierras áridas que define la ley titulada "Una ley para verificar las ventas de tierras áridas en ciertos Estados y Territorios", aprobada en marzo 3 del año 1877 y reformada en marzo 3 del año 1891 por la que se autorizaba a los Estados Unidos a donar, conceder y vender a cualquier estado libre de costo o ponerle precio a dichas tierras áridas, no debiendo exceder la concesión de un millón de acres para cada Estado.-

Antes de realizar la aplicación contratos, o arreglo con cualquier Estado el Secretario del Interior debe publicar un mapa de dichas tierras propuestas para ser irrigadas, además deberá redactar un plano que demuestre el modo de irrigar y un plan que debe indicar la forma de irrigar y preparar la tierra para cultivarla, como así la cantidad de agua que se usará para irrigación. El Secretario del Interior puede hacer las regulaciones necesarias para la distribución de las tierras solicitadas por el Estado hasta la fecha y desde la fecha de publicación del mapa y plan de irrigación la que no tendrá valor si tal plan y mapa de irrigación no son aprobados.-

Cualquier Estado que realice contratos de acuerdo con esta ley queda autorizado por la presente a hacer todas las solicitudes necesarias para poder reclamar dichas tierras como así prepararlas y cultivarlas sujeto a las disposiciones de esta ley.-
